

Ciudad de México, 12 de abril de 2019

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Se abre la sesión pública de resolución de la Sala Superior convocada para esta fecha.  
Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes seis integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Y los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siete juicios electorales y 13 recursos de reconsideración, los cuales hacen un total de 30 medios de impugnación, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria. Magistradas Magistrados, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestar su aprobación en votación económica. Se aprueba, Secretaria.

Magistradas, Magistrados, atendiendo a la temática de los primeros proyectos del orden del día, pediría que se dé cuenta conjunta con ellos, a efecto de facilitar su discusión.

Si hay conformidad también les pido su aprobación en votación económica.

Se aprueba, Secretaria.

Secretario Héctor Rafael Cornejo Arenas, por favor, dé cuenta conjunta con los primeros proyectos del orden del día que se ponen a consideración de este Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Rafael Cornejo Arenas:** Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución correspondiente a los juicios electorales 33, 34, 35, 36, 37 y 38, todos ellos de este año, interpuesto por diversos ciudadanos en su calidad de consejeros distritales del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México para controvertir la supuesta omisión de pago de aguinaldo correspondiente a los años 2017 y 2018 por parte del citado Instituto y por la función electoral que desempeñaron en el pasado proceso electoral federal.

En los proyectos de sentencia que se someten a su consideración se propone desestimar la pretensión de los actores, toda vez que no tienen derecho al pago de aguinaldo, dado que la función electoral que desempeñaron como consejeras o consejeros distritales no se traduce en una relación laboral que los haga acreedores a prestaciones distintas al pago de una dieta, lo anterior, porque las dietas que

recibieron en su carácter de consejeras o consejeros distritales no se encuentran establecidas en la normativa electoral como un sueldo o un salario, ya que los consejos distritales se instalan por una temporalidad determinada por parte del Consejo General del INE con funciones de auxilio en las actividades que deban realizarse únicamente durante los procesos electorales.

En tal virtud, si el aguinaldo es una contraprestación inherente a una relación laboral e integra el sueldo que se otorga con motivo de la relación de subordinación, es evidente que en el caso los actores, no es dable considerar que los actores deban otorgárseles dicha prestación, ya que los consejeros distritales no mantienen una relación laboral con el INE.

Es la cuenta, Magistrado Presidente. Magistradas. Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, señor secretario.

Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?, les consulto.

Al no existir intervención alguna, Secretaria general de acuerdos, por favor tome la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de la cuenta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la propuesta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de las propuestas.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria y en consecuencia, en los juicios electorales del 33 al 37, todos de este año se resuelve en cada caso:

**Único.** Es infundada la pretensión de los actos.

En el juicio electoral 38 del año en que se actúa se decide:

**Primero.** La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto.

**Segundo.** Es infundada la pretensión de la actora.

Señoras y señores Magistrados, debido a la vinculación temática de los siguientes proyectos, también le solicito su autorización para que se dé cuenta conjunta con ellos, a fin de facilitar su discusión.

Si hay conformidad con esta propuesta, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba, secretaria.

Secretario Rolando Villafuerte Castellanos, por favor dé cuenta conjunta con los proyectos que proponen a este Pleno, por parte del Magistrado José Luis Vargas Valdez y de la ponencia a mi cargo.

**Secretario de estudio y cuenta Rolando Villafuerte Castellanos:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios ciudadanos acumulados 68 y 71, ambos de este año, promovidos por Sulpicio Marcelino Perea Marín, en su carácter de aspirante a candidato al cargo de gobernador de Puebla por el Partido Acción Nacional en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Justicia de ese instituto político en los juicios de inconformidad 24 de 2019 y 24 de 2019-1, los días 20 y 22 de marzo del año en curso, respectivamente en las que, por un lado confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido por el que designó a Enrique Cárdenas Sánchez como candidato a gobernador de dicha entidad para el proceso extraordinario 2019 y por otro, desechó el mencionado medio de impugnación promovido contra la providencia que autorizó la participación de dicho ciudadano en el proceso electoral aludido.

El ponente estima ineficaces los agravios planteados con relación al supuesto indebido tratamiento de la ampliación de demanda del juicio de inconformidad respectivo, así como las inconsistencias al resolver la inconformidad 24 de 2019, ya que se dirigen a acreditar que Enrique Cárdenas Sánchez no se encontraba autorizado para participar en el proceso de designación con antelación a que fuera designado por la Comisión Permanente Nacional, siendo que de la lectura del

acuerdo de designación se advierte que no se acredita la supuesta irregularidad que aduce.

También se propone calificar como ineficaces las alegaciones tendentes a acreditar la supuesta ilegal emisión, la aprobación y publicación de las providencias 35/2019, pues las pruebas ofrecidas por el actor son inconducentes para tal efecto porque tienden a evidenciar la supuesta fecha de registro extemporáneo de la candidatura de Enrique Cárdenas Sánchez, así como que la designación de este no se sujetó a las bases correspondientes y a la convocatoria.

Por otra parte, se estima infundado el agravio relativo a que los razonamientos de fondo son parciales e insuficientes para justificar la legalidad de la designación, al sostener que las propuestas de las comisiones permanentes estatales no tienen el carácter de vinculantes y que, al haber adoptado el método de designación directa, quedaba al arbitrio y ponderación de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional el uso de la facultad discrecional, la designación de la candidatura. Lo anterior porque el método de designación adoptado por el partido enjuiciado fue el de designación directa, por lo que la postulación de Enrique Cárdenas Sánchez es acorde con las facultades con que cuenta la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

Por último, toda vez que el órgano partidista responsable retardó injustificadamente la publicitación y trámite del medio de impugnación, y considerando que ha incumplido de manera reiterada, en tiempo y forma los requerimientos que le fueron formulados, se propone imponerle una amonestación.

Por lo anterior, en este caso se propone confirmar en sus términos las resoluciones impugnadas.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano 74 de ese año, promovido también por Sulpicio Marcelino Perea Marín, quien controvierte el acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, mediante el cual aprobó el registro de las candidaturas para la elección de la gubernatura a dicha entidad para el Proceso Local Extraordinario 2019, en específico la designación de Enrique Cárdenas Sánchez, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado. Lo anterior, toda vez que se evidencia que el actor parte de la premisa errónea relativa a que el Consejo Local no podía acordar la validez del registro de la candidatura de Enrique Cárdenas Sánchez porque fue controvertida ante esta Sala Superior a través de dos juicios ciudadanos, por lo que, en su opinión, su designación se encontraba condicionada a que esta Sala resolviera los referidos juicios.

En el proyecto se considera infundado su agravio porque lo acordado por el Consejo Local obedeció a su obligación de verificar que las solicitudes de registro de candidaturas cumplieran con los requisitos exigidos por la Ley, además de que aun y cuando se encontrara impugnada la designación de Enrique Cárdenas Sánchez como candidato a gobernador de Puebla, tal decisión continuaba produciendo sus efectos hasta que de ser el caso fuera revocado o modificado por este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, en el proyecto se determina que son inoperantes los agravios relativos a que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación.

Esto es así, toda vez que las irregularidades que se argumentan en torno al proceso interno de selección del candidato cuestionado son materia de los medios de impugnación antes referidos, por lo cual no pueden ser motivo de análisis en el presente juicio al haberse impugnado tales aspectos a través de los juicios citados. En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Magistrada, Magistrados les consulto ¿si hay alguna intervención en el presente asunto?

Magistrada Otálora, por favor, tiene el uso de la palabra.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Presidente. Sería un posicionamiento respecto de ambos proyectos que se someten a nuestra consideración, anunciando un voto concurrente porque comparto las razones de los mismos, los resolutiveos que se proponen que tienden a confirmar.

No obstante, se advierte que contrariamente en la convocatoria que se emite, en la que se formula la invitación a los ciudadanos para participar en el proceso, en el capítulo primero de la misma, el propio partido establece que sus procesos de designación de los candidatos, que son cinco candidatos, que es el candidato a gobernador, perdón, se regirá acorde con los artículos, con el artículo 107 y 108 del Reglamento de Elecciones.

En el artículo 108 se dispone que, en su caso la Comisión estatal remitirá a la Comisión Nacional una terna con los candidatos propuestos, se examinará la misma por el órgano nacional, en caso de que ninguno de los tres sean aprobados, se notificará a la comisión estatal para que envíe una cuarta propuesta, la cual será también analizada y, en caso de ser rechazada se remitirá una nueva terna, que será a su vez analizada.

Si bien aquí había siete candidatos finalistas y la comisión analizó los siete expedientes-perfiles de los candidatos, lo cierto es que no observó el procedimiento a que ella misma había dicho que estaría sujeta.

Entonces, sería exclusivamente en esos términos que emitiría un voto concurrente. Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? ¿Nadie más?

Sí, Magistrada Soto tiene el uso de la voz.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, buenos días, con su venia, Presidente, compañera y compañeros Magistrados.

Quisiera referirme, en primer lugar, al proyecto de juicio ciudadano 68 del año 2019 y su acumulado vinculado con el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional para la designación de la candidatura a la gubernatura del estado de Puebla, para lo cual manifiesto que estoy conforme con el proyecto, con el cual votaré a favor.

Esto, ¿por qué? Porque considero que la Comisión Permanente Nacional del indicado partido político ejerció de manera debida su facultad de designación.

Como primera temática, quiero destacar que coincido con el tratamiento, relativo a la ampliación de la demanda, pues en forma indebida, estimo, la Comisión de Justicia dividió la continencia de la causa, cuando debió resolverla en el juicio principal, en tanto que las providencias controvertidas se encontraban relacionadas con la designación de la candidatura a la gubernatura efectuada por la Comisión Permanente Nacional.

Igualmente, la citada comisión desechó incorrectamente la impugnación atinente a la referida ampliación al tener por actualizada la extemporaneidad, a partir de que la publicación de las providencias se realizaron el 6 de marzo, por lo que si ello era el objeto de la controversia debió analizarse en el fondo.

No obstante, las inconsistencias advertidas en el proceder de la responsable, los planteamientos del actor en aquella instancia me llevan a concluir que la designación directa del ahora candidato resulta acorde a la normativa partidaria que se precisa a continuación.

Así estimo debe señalarse que, como lo establece el artículo 92 de los propios Estatutos del Partido Acción Nacional, se advierten como métodos para la designación de candidaturas a cargos de elección popular la votación de la militancia, la designación o la elección abierta a la ciudadanía.

Asimismo, en el numeral 102, párrafo cinco, podemos advertir que se establece, entre otras cosas, que, respecto de la candidatura a la gubernatura en los procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional y las Comisiones Permanentes estatales podrán hacer propuestas.

A su vez, el artículo 107 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se prevé que las propuestas realizadas por las comisiones permanentes estatales no serán vinculantes.

Mientras que, por otra parte, el artículo 3, párrafo sexto de la convocatoria para participar vía designación como precandidatos o precandidatas en el proceso de selección interna, se indica en lo medular que de no formular propuestas la Comisión Permanente Estatal en los términos y plazos atinentes, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer y, entonces, la Comisión Permanente Nacional determinará la candidatura.

Ahora bien, es oportuno resaltar que esta Sala Superior se ha pronunciado sobre la designación directa de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional en los juicios ciudadanos 205 y 315 del año 2018, en el sentido de que el aludido instituto político, acorde con los principios de autoorganización y autodeterminación tiene el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos y electorales, así como con base en tal facultad discrecional, definir las candidaturas respectivas, atendiendo a la propia estrategia electoral que hayan determinado.

En el caso concreto, el 12 de febrero de 2019, se aprobó la designación directa como método para la definición de la candidatura y el 28 de febrero se emitió la invitación a la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía del estado de Puebla para participar como precandidatos o precandidatas en el aludido proceso interno.

Precisando lo anterior, coincido con el tratamiento del proyecto respecto de la ineficacia de los agravios del enjuiciante porque parten de la premisa errónea de considerar que la designación debía cumplir con los requisitos previstos en la invitación citada, cuando en la sesión celebrada el 6 de marzo de 2019 se advierte que, al rechazarse las propuestas presentadas mediante terna por la Comisión Permanente Estatal y desestimarse los cuatro perfiles de las precandidaturas restantes, en términos de la normativa referida, la Comisión Permanente Nacional ejerció la facultad de designar la candidatura a dicha gubernatura.

Esto es, la indicada Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, abrió una etapa diversa a fin de recibir nuevas propuestas en la cual se recibió la postulación de Enrique Cárdenas Sánchez, por lo que tal propuesta se dio en un contexto diverso a la presentada por el actor, quien se registró con motivo de la invitación; mientras que la del candidato se da por el rechazo de la terna y de los perfiles registrados como precandidaturas

Es decir, en una etapa posterior y extraordinaria, de ahí que era ajeno a sujetarse a los términos y condiciones de la invitación invocada por el actor.

En este mismo sentido, de la sesión indicada del acuerdo 14 de la Comisión Política Nacional, se advierte que con motivo de la propuesta de postulación de Enrique Cárdenas Sánchez, el presidente del Partido Acción Nacional, en términos del artículo 57, inciso j) de los Estatutos, solicitó al secretario general darle publicidad a la autorización otorgada al indicado ciudadano para participar en el proceso de designación de la candidatura a dicha gubernatura, por lo que ordenó la emisión de las providencias respectivas, es decir, que sí se acordó la autorización previa.

Y en este orden de ideas, la determinación de la candidatura resulta acorde al marco intrapartidista del que se deriva la posibilidad de establecer como método de selección, precisamente la designación directa y que tal facultad discrecional corresponde ejercerla a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, quien eligió al referido candidato, lo cual debe considerarse como parte de su estrategia política y electoral, y encuentra sustento en los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, pues las circunstancias particulares en que surge la elección extraordinaria y ante el inminente periodo de registro era necesaria la definición de la candidatura, ya que de lo contrario se podría haber puesto en riesgo su participación en la propia contienda electoral.

Brevemente quisiera referirme al proyecto relativo al juicio ciudadano 74 de 2019, que ha sido promovido contra el acuerdo dictado del 30 de marzo por el Consejo local del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó el registro de Enrique Cárdenas Sánchez como candidato a la gubernatura del estado de Puebla, postulado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como por Movimiento Ciudadano, respecto del cual, manifiesto mi inconformidad con el sentido del proyecto y las consideraciones atinentes.

Apoyo esta consulta porque, en efecto, el enjuiciante parte de una premisa equivocada al considerar que la autoridad responsable no podía acordar la validez de la referida candidatura, hasta en tanto la Sala Superior resolviera los juicios ciudadanos 68 y 71 de este año, en los cuales se cuestionó el proceso de selección interno del Partido Acción Nacional.

Así, estimo que lo erróneo del planteamiento deriva de que, acorde con los artículos 41, párrafo segundo, base sexta de la Constitución Federal y 6, numeral dos de la Ley Procesal atinente, la interposición de los medios de impugnación, como sabemos no produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado, por lo que surten efectos plenos, hasta en tanto exista una determinación del órgano jurisdiccional competente que, en su caso, lo revoque o modifique.

En consecuencia, Presidente, por esas razones es que, como lo anticipé, votaré a favor de las propuestas presentadas.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Soto.

¿Hay alguien más que quiera intervenir en estos asuntos, les consulto?

Si no existen más intervenciones, nada más para precisar que en relación con el juicio ciudadano 68 de 2019 y su acumulado es exacto lo que nos aclara aquí la Magistrada Otálora, el proyecto sí parte de la base del artículo 102, párrafo cinco, inciso a) del Estatuto del Partido Acción Nacional en cuanto al ejercicio de la facultad para ejercer esta atribución de seleccionar al candidato, conforme a todo el procedimiento que ya ha sido descrito por quienes han hecho uso de la palabra.

La duda estriba en la aplicación no del artículo 108 en cuanto a la prelación, el procedimiento de prelación a que se refiere este precepto.

Yo en este caso discrepo de la interpretación, porque para mí una interpretación sistemática del artículo 92, párrafo cinco, inciso c) del Estatuto en relación con 107, primer párrafo del Reglamento me lleva a establecer que la selección de estas candidaturas es aquella que se refiere a candidatos diferentes al de la posición de gobernador, de carácter local, obviamente.

En ese sentido es que no compartiría la propuesta de adición de este precepto.

Sí, Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí y estoy, Presidente, totalmente de acuerdo con usted en cuanto a la aplicación directa del Reglamento.

Aquí el único tema es lo que dice el propio partido en su convocatoria, en el capítulo primero, punto cuarto, inciso sexto, en la que establece que se regirán los términos y plazos del artículo 108, respecto de la selección del candidato.

Era más por lo que dice en sí la convocatoria, un poco contraviniendo de alguna manera, en efecto, una interpretación de su propio Reglamento de selección.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Hecha la aclaración, Secretaria general de acuerdos, ya no hay más intervenciones, tome la votación, por favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas a favor y emitiendo un voto concurrente en el juicio 68 y acumulado.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de ambos proyectos y si la Magistrada Otálora me lo permite, me sumaría a su voto concurrente en el JDC68.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las dos propuestas presentadas.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con ambos proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los dos proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunciaron la emisión de un voto concurrente conjunto en el juicio ciudadano 68 de este año y su acumulado.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria general de acuerdos.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 68 y 71, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirman las resoluciones impugnadas; y

**Tercero.-** Se amonesta a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en términos de lo expuesto en la ejecutoria respectiva.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 74 de este año, se decide:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario Rolando Villafuerte Castellanos, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

**Secretario de estudio y cuenta Rolando Villafuerte Castellanos:** Con su venia, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 75 de este año, promovido por Alejandro Armenta Mier, contra la resolución de 29 de marzo del año en curso, mediante la cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena confirmó el dictamen emitido por el Comité Ejecutivo Nacional por el que designó a Luis Miguel Jerónimo Barbosa Huerta como candidato a la gubernatura en el estado de Puebla.

En primer término, la ponencia considera fundado el agravio relacionado con la indebida delimitación de la controversia porque ésta se circunscribía determinar si el Comité Ejecutivo Nacional había tomado en cuenta los resultados para efectos de designar al candidato a la gubernatura por dicho instituto político.

Por tanto, ante lo fundado de ese agravio, se considera procedente que esta Sala Superior analice los argumentos que el ahora promovente hizo valer en la instancia partidista.

En esa medida, se propone calificar de infundados los planteamientos relativos a la omisión de informar la metodología de la encuesta y parámetros de evaluación, porque del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el promovente sí conoció la metodología bajo la cual se llevaría a cabo el procedimiento de designación de la candidatura.

En el mismo sentido, la consulta propone considerar como ineficaces los planteamientos referentes a la omisión de la responsable de pronunciarse sobre la petición del actor en torno a los criterios metodológicos en que debió realizarse la encuesta para elegir a la candidatura, porque aun cuando no se acredite que hubiera requerido respuesta alguna, lo cierto es que, como lo expuso la Comisión Nacional de Elecciones, ello corresponde a la autoridad partidaria y no a los participantes en el procedimiento de selección.

Finalmente, el proyecto califica de fundado y suficiente para revocar las resoluciones partidistas, el argumento relacionado con la falta de motivación y fundamentación del dictamen emitido por el Comité Ejecutivo Nacional debido a que se limitó a designar a Miguel Barbosa sin precisar los motivos específicos por los que arribó a esa conclusión, pese a tener la obligación constitucional y legal de expresar cuáles fueron los requisitos, los resultados de las encuestas y demás elementos que tomó en cuenta para definir al precandidato gobernador.

En mérito de lo expuesto, la ponencia propone revocar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, así como el dictamen del Comité Ejecutivo Nacional y ordenar a este último que emita otro dictamen debidamente fundado y motivado para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, secretario. Magistradas, Magistrados queda a su consideración el proyecto de la cuenta.

El señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón me pide el uso de la palabra, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Presidente.

Buenos días, Magistradas, Magistrados.

Considero que, en este caso, la propuesta que se nos presenta no responde, en mi opinión a la necesidad real de que el partido político Morena tenga procesos internos transparentes, que se apeguen a la certeza y a la legalidad.

Si un partido político no cumple de manera clara, precisa y confiable las condiciones que él mismo se impuso en el ejercicio de su autoorganización para designar a sus candidaturas, el procedimiento de designación carece de legitimidad y vulnera los derechos propios de su militancia.

A partir de la lectura del proyecto se puede sostener que no se sabe con certeza cuál fue el resultado de la encuesta que utilizó Morena en su proceso de selección de candidaturas a la gubernatura de Puebla, no se conoce qué elementos se tomaron en cuenta para definir quién sería su candidato y que el propio partido reconoce que los precandidatos no tuvieron de antemano toda la información sobre la metodología de la encuesta y la manera en que se valorarían los resultados por ser información reservada.

Pero después, en el proyecto se llega a la conclusión de que los participantes sí tenían suficiente información sobre la metodología y que sólo faltó que el partido fundara y motivara, es decir, que la falta de certeza se arregla agregando y emitiendo un nuevo dictamen sobre la designación del candidato Miguel Barbosa explicando por qué se designó, los motivos y las razones de por qué se designó.

Estimo que en el proyecto no se sigue de manera lógica o no se corresponde de manera lógica algunas de las afirmaciones y evidencias con la resolución y los efectos que se proponen.

También las respuestas a los agravios que presenta el actor no son consistentes con los hechos que se tienen probados.

Por una parte, se señala que no existió certeza, pues esta dependía de que los participantes conocieran las reglas de forma clara y antes de que iniciara el proceso de selección correspondiente y que el acto de designación efectivamente siguiera estas reglas.

Por lo tanto, si no existe certeza, como se señala en el proyecto al inicio, por qué después se declaran infundados los agravios sobre la falta de conocimiento de la metodología aplicada.

Para demostrar que los participantes si conocían toda la información sobre cómo se realizaría la encuesta, el partido presentó tres documentos: primero, una hoja en la que se afirma que se hace constar que se les dio a conocer toda la metodología en una reunión previa que se celebró el 6 de marzo. La hoja no contiene referencia a quién hace constar lo que ahí se afirma y con qué carácter lo hace; tampoco contiene firma o certificación que permita constatar que se trate de un documento auténtico.

En segundo lugar, el partido presentó un documento en el que el actor se somete a la encuesta y se compromete a no impugnar los resultados que arroje.

Este documento contiene la firma del actor, pero no hace ninguna referencia a la metodología.

Por último, el partido presentó una metodología y los resultados del estudio de opinión que se utilizaron para elegir a la candidata a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México en 2017.

En ninguno de estos documentos se explica cuáles son los parámetros de evaluación de los resultados ni cómo o en base a qué se definirá o se definiría al ganador de la encuesta para la gubernatura a Puebla, y esto es lo que en principio impugna el actor, y solicitó al partido que se agregara a la metodología.

Por lo tanto, no hay una prueba fehaciente de que el partido haya levantado la encuesta que interpretara sus resultados y definiera un ganador conforme a parámetros previamente definidos y tampoco se demuestra que tales parámetros fueron conocidos con transparencia y certeza por los participantes en el proceso de selección interna.

Por otra parte, si no existe certeza, por qué se valida una candidatura y únicamente se ordena fundar y motivar. Como el propio proyecto señala, no es posible definir de manera clara cuál de los precandidatos debió obtener la candidatura en controversia.

En su informe circunstanciado el partido no mostró información que diera certeza al procedimiento y tampoco sobre las razones que llevaron a la designación de Luis Miguel Barbosa Huerta como candidato del partido Morena a la gubernatura, pues no presentó elementos probatorios que demostraran, en primer lugar, que efectivamente se conoció y levantó la encuesta y, en segundo lugar, que se hubiera seguido una metodología y análisis que permitieran garantizar resultados válidos y confiables.

Además, el propio dictamen final en el cual se designa a Luis Miguel Jerónimo Barbosa como candidato no hace ninguna referencia a la existencia de una encuesta o a los resultados que en su caso se obtuvieron en ella ni a los criterios de valoración o ponderación de dichos resultados.

Es claro que con base en los principios que lo rigen, el partido Morena determinó que la encuesta sería el mecanismo a partir del cual elegiría a sus candidatos a la gubernatura. Dicha elección es una expresión clara de la autoorganización del partido y, por lo tanto, esta Sala Superior tiene el deber de garantizar que se respete esa decisión y que la selección de candidaturas se haga mediante una encuesta auténtica y que dé certeza a los precandidatos y precandidata.

Las encuestas son ejercicios de muestreo que deben tener bases científicas sólidas y que, por lo tanto, requieren de una metodología rigurosa.

Cuando se pretende realizar una encuesta hay que tener claros ciertos factores, como cuáles: la muestra población que se pretende estimar, su tamaño, los sujetos objetivo, el diseño muestral, la tasa de respuesta, las variables que serán medidas, el orden y fraseo de las encuestas, la manera en que se procesarán los datos y si estos datos serán ponderados y analizados y, de ser así, de qué manera.

Además, se debe saber quién va a realizar la encuesta, cuándo y a cuántas personas se va a entrevistar, y una vez realizada debe ser posible consultar los resultados y verificar que se analizaron y ponderaron de acuerdo a la metodología previamente establecida y conocida.

La realidad es que el ejercicio estadístico realizado por Morena presenta numerosas inconsistencias que ponen en duda su veracidad y validez.

Independientemente de que los precandidatos no tuvieron acceso oportuno a la información completa sobre la metodología de la entrevista, la documentación que el partido presentó durante el juicio hasta el 9 de marzo, no comprende una metodología completa y no acredita que existieran parámetros definidos previamente para evaluar los resultados y definir al candidato, pues solo existe un documento en el que se señala la fórmula con la que se afirma, se evaluaron los resultados y ello fue generado posterior a la encuesta.

El estudio exhibido por el partido tampoco presenta documento soporte o base de datos que sirvan para constatar que lo asentado es el resultado real del ejercicio practicado en campo.

No obstante, si asumimos, aunque no esté probado, que la encuesta efectivamente se llevó a cabo, que siguió la metodología que el partido presentó y que se obtuvieron los resultados que el partido señala, es importante resaltar los siguientes aspectos:

Según el partido Morena, Luis Miguel Barbosa Huerta obtuvo los mejores resultados en una serie de preguntas sobre el conocimiento y la opinión de los ciudadanos; sin embargo, de los resultados se advierte que el factor al que se dio más peso fue, precisamente al de conocimiento, cuestión que no queda probada, que se previó e hizo del conocimiento de los participantes antes de levantar la encuesta.

Así, aun si la decisión de dar más peso al conocimiento derivada de un ejercicio libre de autoorganización del partido y, por lo tanto, en principio sería una decisión válida, el partido debió prever e informar a los participantes antes de llevar a cabo la encuesta, que dicho factor sería el más relevante, pues de lo contrario se deja a los participantes en estado de incertidumbre respecto a cómo se valorarán los resultados.

Por otra parte, no existe certeza respecto a si la intención del partido efectivamente fue dar más peso al conocimiento.

En la documentación presentada se establece que para elegir al candidato se toman en cuenta, además del conocimiento, la opinión de la ciudadanía respecto a cinco factores: uno, la opinión en general de los aspirantes; dos, respecto y también respecto a su honestidad, cercanía a la gente, se pregunta si el aspirante sería buen candidato y si votaría por él o ella o no.

Para valorar estos últimos factores determinaron que se usaría una operación aritmética para proyectar los resultados respecto al total de encuestas y no solo de quienes dijeron conocer a cada aspirante.

Sin embargo, la fórmula que aplicó el partido implica multiplicar los porcentajes de cada factor por el porcentaje obtenido en conocimiento, lo cual lleva a que, al final, matemáticamente sí se le da un peso determinante al porcentaje de conocimiento, los otros porcentajes se valorarán como mínimos y, en consecuencia, que la valoración se haga en realidad con base en quienes dijeron conocer a cada aspirante.

Finalmente, debo resaltar que, aun tomando los resultados que exhibió hasta el 9 de marzo el partido Morena y aplicando la fórmula que ellos mismos definieron, la ponderación no coincide con los valores que presentó en su estudio en el rubro de opiniones negativas para Luis Miguel Barbosa Huerta.

En conclusión, la opacidad en el procedimiento, la falta de claridad, de rigurosidad y de certeza me llevan a concluir que al margen de respetar los métodos de

selección que los mismos partidos se imponen es mi deber como juzgador votar en contra del proyecto, porque lo procedente es ordenar que se reponga el procedimiento de selección de la candidatura mediante el diseño y aplicación de una nueva encuesta y la emisión de una nueva decisión del partido que, debidamente fundada y motivada haga referencia a los nuevos resultados.

Es por estas razones, Magistrado Presidente que votaré en contra de la propuesta que se nos presenta.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

¿Hay alguien más que va a intervenir en este asunto?

Magistrado Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, gracias, Presidente.

Bien, en este asunto, en este caso, como ya lo explicó el Magistrado Reyes, estamos frente a un proceso de selección de candidatos para la elección de gobernador en Puebla.

Este proceso es llevado a cabo por el partido político Morena, quien en sus Estatutos establece que sea mediante el método de una encuesta.

Si nosotros revisamos los Estatutos, no hay en ninguna parte ellos, ni hay tampoco algún Reglamento donde se establezca alguna metodología que se deba seguir en relación con estas encuestas.

Sin embargo, eso no obsta para que las autoridades electorales, en este caso la Comisión Nacional Electoral, la desarrolle. A mí me parece que la circunstancia de que no esté establecida alguna metodología es porque queda a la autodeterminación del partido político establecer el perfil de cada candidato y, probablemente, a partir de esto se pueda variar o se puedan establecer distintas metodologías, puede ser por razones de la población donde se vaya a llevar a cabo la elección o inclusive del factor que el propio partido político quiera darle mayor peso a la encuesta.

Por esa razón me parece que solamente se establece como un método la encuesta, pero queda a cargo de las autoridades ultrapartidarias hacer el desarrollo de los lineamientos, de la metodología para llevar a cabo ese tipo de encuestas.

Es decir, la circunstancia de que no esté establecido en la normatividad del partido cómo debe desarrollarse la encuesta no permite que el partido político entonces no documente toda esta metodología.

Me parece que atendiendo al principio de certeza y al principio de legalidad es obligación de las autoridades intrapartidistas documentar, establecer todas estas reglas.

¿Y dónde lo pueden hacer? Bueno, lo pueden hacer en la propia convocatoria.

Y tenemos que en la convocatoria no hay tampoco nada que nos pueda dar luz sobre la metodología que se empleó en esta encuesta.

También pueden ser en acuerdos de la propia Comisión Nacional de Elecciones o del Comité Ejecutivo Nacional donde se establezcan todos estos lineamientos.

Pero esto es muy importante que así sea y que sean del conocimiento de quienes están participando, porque solo de esa manera se puede tener la certeza de que

cuando se lleva, que la encuesta se lleva a cabo en los términos en que fueron establecidos, pero también que los parámetros o la evaluación que se hace de las respuestas que se dan a las preguntas de la encuesta también se están interpretando o se están evaluando en términos de lo que ya se estableció previamente, y esto le da certeza a los propios participantes.

En el caso concreto, las autoridades responsables señalan que el actor sí tenía conocimiento de esta metodología, sin embargo, no lo acreditan, pretenden acreditarlo con la circunstancia de que hubo una reunión el 6 de agosto de este año. Sin embargo, en esa reunión se firmó un escrito por parte de los precandidatos, de los que iban a participar en este proceso de selección, en el que únicamente refieren que están de acuerdo en participar en el proceso de selección y que están de acuerdo en hacerlo en términos de lo que establece el artículo 44, inciso S) de los propios Estatutos, que se refiere a las encuestas, y que se someterán a los resultados.

Pero de ese escrito no se infiere ni se deduce que efectivamente tengan conocimiento de toda la metodología de la encuesta, pero principalmente a mí lo que me preocupa más es que se establezca con toda previsión cuáles van a ser los métodos de evaluación, eso es lo que a mí me preocupa más y creo que sí debe estar muy claro.

Sin embargo, eso no queda, es decir, no se documentó esa reunión; las autoridades electorales intrapartidarias no documentaron esa reunión ni establecieron en un documento qué fue lo que se dijo; nada de eso, no tenemos absolutamente ningún documento al respecto. Por lo tanto, ese documento que firmaron los precandidatos no es apto, no prueba, de ahí no se deduce que efectivamente estos hayan tenido conocimiento de toda la metodología.

Por el contrario, a mí me parece que hay pruebas que demuestran que esto no era así. Son dos escritos presentados por el propio actor en este juicio, que fueron del 7 de marzo, uno donde le solicita a la Comisión Nacional Electoral que le dé a conocer la metodología.

Este escrito no tiene respuesta alguna. De esa misma fecha también el propio actor refiere otro escrito donde le propone a la Comisión Nacional de Elecciones una metodología y dentro de esa metodología está también algo que él llama "estimación del posicionamiento y rentabilidad electoral a través de un índice". Y establece en incisos cómo deberían de sacarse los resultados u obtener lo que se busca, ¿verdad?, a través de una suma y resta de los positivos y los negativos.

De aquí, yo infiero que efectivamente el actor no tenía conocimiento del método que se emplearía tanto para desarrollar la encuesta como para los parámetros que se tomarían en cuenta a la hora de evaluar las preguntas.

Por esas razones, considero que todo el proceso de selección está viciado, al no contener, al afectar el principio de certeza y legalidad, y en consecuencia también la resolución final emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, donde se establece quién es el que debe ser el candidato del partido político Morena, porque efectivamente tampoco en ese documento se desarrolla ni se expresan cuáles fueron lo que se tomó en cuenta para llegar a esa conclusión.

Por otro lado, considero que el hecho de que el actor haya tenido, porque eso es lo que genera, precisamente, la incertidumbre, si nosotros vemos la encuesta que nos presenta, que fueron exhibidas aquí el día 9 de abril por parte de las autoridades

responsables, nosotros advertimos, efectivamente, que hay, cuando menos en la mayoría de las preguntas que se formulan, resulta con mayores positivos el actor, y el que es candidato a gobernador, solamente en una de ellas, que es donde se tiene mayor conocimiento de ellos.

Entonces, es tanta la incertidumbre que el propio actor lo que propone es que se tomen en cuenta o que se decida que es candidato aquel que obtuvo mayores respuestas positivas.

Sin embargo, considero que esto tampoco puede ser así, ¿por qué?, porque debe estar previamente, es para seguridad, para certeza de los propios precandidatos, debe estar establecido previamente el método para poder analizar las encuestas y determinar quién es o quién es el que ocupa el mejor perfil, de acuerdo a lo que haya planteado el propio partido político, que ahí es. Cuando decimos que el partido debe usar o se le debe respetar su autodeterminación, lo debe hacer, precisamente aquí, a la hora de emitir la convocatoria, a la hora de emitir los acuerdos, donde debe establecer todas las bases, todos los lineamientos y toda la metodología, pero no lo puede hacer después, porque al hacerlo después ya conoce las respuestas, y al conocer las respuestas, pues, puede tener alguna subjetividad a la hora de establecer el método para decir cuál es el candidato o cuál es el precandidato que debe ser candidato a gobernador por esa razón.

Por último, si en el proyecto, efectivamente se nos propone, se aceptan algunas de estas cosas, cuando menos en la última resolución, que no está debidamente fundada y motivada y es la razón por la que se propone declarar o revocar la resolución para que se funde y motive.

Sin embargo, no comparto eso, porque no se resarciría al actor en su derecho fundamental violado. Su derecho fundamental que es participar en este proceso, que es poder ser votado en una elección no se satisface, ¿por qué? Porque el Comité Ejecutivo Nacional lo único que haría sería emitir o fundar o motivar esa determinación, pero no tenemos las bases, no tenemos la metodología que debió haber estado acordada previamente por dichas autoridades.

Por esa razón, me parece que la solución no es una de forma en el que solamente se subsanen los vicios de fundamentación y motivación que tiene la resolución del Comité Ejecutivo Nacional, sino que, efectivamente debe ser una resolución que reponga, que deje sin efecto todo este proceso de selección y lo reponga, y la autoridad electoral emita las bases, la metodología, los lineamientos donde deje con toda claridad cómo se va a desarrollar la encuesta, en qué lugares se va a realizar, con cuántos ciudadanos o en cuántos ciudadanos se va a practicar esta encuesta, pero sobre todo algo fundamental: la metodología para determinar el resultado de la encuesta. Eso lo deben conocer los precandidatos con toda anticipación para que le den certeza al procedimiento y para que no se vicie de subjetividad la decisión que se emita o el resultado que se haga al final de dicho proceso electoral.

Por esa razón, aun cuando efectivamente debe revocarse, pero no tan solo debe revocarse la resolución del Comité Ejecutivo Nacional, sino que también debe revocarse la encuesta, todo el proceso se hizo en la encuesta para que se establezca una nueva con lineamientos previamente establecidos.

Por esa razón, Presidente, votaré en contra de las consideraciones del proyecto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?

Les consulto.

Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Presidente.

A ver, aquí quisiera decir que expresaré un voto en contra del proyecto que se somete a nuestra consideración.

Los planteamientos que formula el actor en su demanda son varios, de los cuales sacando, esencialmente, los que en mi opinión son más relevantes, están los agravios referentes a una ausencia de reglas mínimas en este procedimiento, el que no hubo información sobre los parámetros que se seguirían como, por ejemplo, por qué sólo mil 440 encuestados, y lo que lo lleva a sostener una falta de transparencia y de publicidad a todo lo largo del proceso de elaboración de la encuesta y de dictaminación de lo mismo.

Impugna también el dictamen en cuanto que sostiene que en el mismo no se dice por qué se designa al candidato que fue designado.

Y, finalmente, impugna el proceso que lleva a cabo el órgano nacional, a través del cual revaloriza los valores obtenidos de la encuesta.

Me parece que aquí los agravios expresados por el actor deben ser declarados fundados en cuanto a la opacidad en el procedimiento de elaboración de la encuesta y de levantamiento de la misma, así como en el dictamen final, respecto de que no hay elementos para determinar tampoco en base a qué se toma esta determinación por parte del órgano responsable.

El asunto que tenemos aquí que debatir implica la ponderación de diversos principios constitucionales. Por una parte, la autodeterminación y la autoorganización de que gozan los partidos políticos y de la cual este Tribunal y esta Sala Superior siempre ha sido respetuosa. Pero también están dos principios más, es el cumplimiento al que están sometidos todos los partidos políticos por disposición constitucional, que es la finalidad que tienen de permitir que los ciudadanos y particularmente sus militantes puedan acceder a los cargos de elección popular. Y lo que nos lleva justamente a un derecho previsto en la Constitución, que es el derecho a ser votado.

Y finalmente el respeto a los principios que establece también la norma fundamental y que rigen la materia electoral, que son varios, pero en este caso aplica esencialmente el principio de certeza.

Entonces, desde mi punto de vista, es a través de la ponderación de estos tres principios y derechos que debe leerse y contestarse la demanda del actor.

¿Cómo se cumple con la autodeterminación y la autoorganización de los partidos políticos?

El punto de partida es que tienen plena libertad para fijar su propia normativa interna, sus Estatutos, sus reglamentos, lineamientos, y ahí establecer cuál va a ser su régimen de vida interna, acorde con principios democráticos. Ya desde el año 2005 esta Sala Superior, en una jurisprudencia número 3 estableció cuáles son los requisitos mínimos con los que debe cumplir una normatividad de un partido político para considerar que esta es acorde con el sistema democrático.

Se establecieron, entre otros, una asamblea u órgano deliberativo, la protección de los derechos políticos de sus militantes, procedimientos disciplinarios, procedimientos claros y certeros de elección de candidatos y de órganos, toma de decisiones en base a la regla de la mayoría y mecanismos de control del poder que se ejerce dentro del mismo partido.

Es decir, esto nos lleva a poder decir que la autoorganización de un partido político se traduce en las reglas internas que adoptan los mismos, acorde con su ideología e intereses partidistas.

Esta reglamentación interna puede ser revisada tanto por el propio partido político, pero también con los órganos jurisdiccionales y estamos en el entendido de que los partidos gozan de discrecionalidad dentro, obviamente, del marco constitucional y legal, y acorde con la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.

A su vez, los militantes tienen una serie de derechos, entre ellos el de certeza, es decir, tener un conocimiento seguro y claro de lo que realmente son los actos. El de que se van a cumplir los principios constitucionales de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y el de la máxima publicidad en los actos de sus partidos políticos.

Como ya fue señalado anteriormente, el partido político Morena, en sus Estatutos establece que existen tres métodos de selección para sus candidatos a cargos de elección popular, que son el de la insaculación, la elección votación por Consejo y el de la encuesta. Es lo único que contiene el Estatuto.

Y cuál es la finalidad cuando se opta por el sistema de la encuesta, es generar un conocimiento que pueda apoyar a una toma de decisiones. Contiene diversos elementos: la población, la muestra, los sujetos, el diseño.

La estructura del cuestionario, la forma y el orden de las preguntas tiene también un aspecto fundamental, y ya en el año 2012, cuando la Sala Superior emitió el dictamen de calificación de la elección presidencial, se establecieron ahí toda una serie de criterios sobre lo que debe, los requisitos y los elementos que debe cumplir toda encuesta. Y el principio de regulación, justamente de las encuestas es transparencia y máxima publicidad.

Se debe entregar el estudio completo y detallar la metodología.

Al establecer los partidos políticos su método de selección de los candidatos, ahí ya el partido político está ejerciendo su derecho a la autoorganización, pero estos métodos deben de ser objetivos y los resultados de los mismos deben poder ser medidos.

En el dictamen final en el que se dé cuenta del resultado del método por el que se haya elegido al candidato se deben, en este caso, si se trata de una encuesta, se deben dar los resultados de la misma y la manera que se tuvo de ponderar y de valorar los datos de la misma.

Ya este Tribunal Electoral tiene varios precedentes en los que se ha hecho, justamente, este trabajo de ponderación entre el principio de autoorganización de los partidos políticos, el derecho político de los militantes de votar y de ser votados y el cumplimiento del principio de certeza y de transparencia.

Me referiré a tres casos: uno de ellos fue hace varios años con el Partido Acción Nacional, que establece en sus Estatutos, de esto se trató hace un momento, uno de los juicios que acabamos de resolver, el procedimiento de designación directa y a raíz de un cúmulo de impugnaciones por parte de militantes o de ciudadanos

también que participaban en estas convocatorias a invitaciones para postularse como precandidatos, la Sala Superior determinó que el método en sí estaba bien, pero que para poder ser utilizado por el partido político debía de fundar y argumentar las situaciones de excepción que lo llevaban a ejercer este método. Es decir, no se vulneró la autodeterminación del Partido Acción Nacional.

En cuanto al PRI hemos tenido dos asuntos en el año 2011-2012 vino un militante del partido impugnando un requisito establecido en los Estatutos, en los que se exigía haber sido, haber desempeñado un cargo de elección popular postulado por el mismo partido y en ese momento, la Sala Superior determinó darle la razón al actor, al estimar que ese requisito era excesivo y era contrario a lo que establecía el artículo primero constitucional.

Y finalmente, otros asuntos también del PRI, en el que este había determinado que para seleccionar a sus candidatos a nivel elecciones municipales, además de estudiar el perfil, se les aplicaría un examen de cultura general.

En base a eso, se emiten los resultados y varios aspirantes a candidatos impugnan y se les da la razón a los militantes y se le ordena al partido político que les dé a conocer la manera en que se calificaron los exámenes, se les garantice, se les dé la garantía de audiencia y la posibilidad de defender las respuestas que ellos mismos habían dado. Es decir, este Tribunal siempre ha respetado la autoorganización y la autodeterminación de los partidos políticos, pero siempre velando también porque esta no implique una violación a otros derechos humanos. En cuanto a lo que argumenta el partido de la reserva de datos en base, razón por la cual no da a conocer a los candidatos la encuesta, ya que establece que el artículo 31 de la Ley General de Partidos Políticos establece, justamente, la reserva en los documentos de deliberación de los partidos políticos y aquellos documentos referentes a estrategias políticas, soy de la opinión de que en este caso no aplica el principio de reserva respecto de los candidatos, ya que estos deben y tienen que poder conocer los resultados de la encuesta en la cual, justamente, fueron medidos a partir de diversas variables.

Por ende, aquí también sería de la opinión de que este agravio es fundado.

Finalmente, respecto del principio de certeza, me parece; antes agregaría porque, en efecto, como ya fue señalado, el 9 de abril llegó a esta Sala Superior, remitida por el partido, tres documentos, el informe en el que, en alcance al primer informe rendido por el órgano responsable, y dos documentos, entre ellos la encuesta.

Cabe señalar que primero estos documentos no tienen firma, no tienen sello alguno y carecen de lo que se puede advertir una serie de elementos, como son el rango de edad de quienes van a ser entrevistados, la actividad económica, el grado de escolaridad, y únicamente se limita a señalar que el cuestionario incluye todas las variables necesarias que responden al objetivo del estudio. Y esto demuestra, en efecto, la falta al principio de certeza.

Y, finalmente, este juicio plantea la necesidad de que, en efecto, el partido puede mantener estos tres métodos de elección que sugiere, pero para cumplir con este principio de certeza es necesario que emita lineamientos o Reglamento de Selección de Candidatos en el que se apliquen y se enumeren las condiciones de metodología a la que serán sujetas las encuestas, de manera a que en todo proceso de selección sea la misma metodología y la transparencia levantando, no, aplicando el artículo 31 de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, que los candidatos

no solo conozcan de antemano cuál va a ser la metodología de la encuesta, sino que conozcan a detalle los resultados de la misma, y en su caso los parámetros a partir de los cuales se evaluarán las respuestas dadas a las mismas. Estas son esencialmente las razones que me llevarán a votar en contra del proyecto que estamos debatiendo.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Otálora.

Sigue a debate el asunto de la cuenta.

Magistrada Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, buenas tardes, Presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados compañeros del Pleno.

Quisiera en este momento participar, para fijar mi postura con relación a este juicio ciudadano 75 de este año, en donde, como se ha advertido la temática a dilucidar se encuentra vinculada con la encuesta intrapartidista que se llevó a cabo para la selección interna de candidatura de la gubernatura del estado de Puebla por parte del partido Morena, en que, a decir del actor, no obstante que resultó vencedor, se registró con esa calidad a otro contendiente.

Bueno, en mi opinión, deben revocarse las determinaciones del 18 y 29 de marzo de 2019, dictadas respectivamente por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del partido Morena, para que este último emita otro dictamen debidamente fundado y motivado, en el que pondere la encuesta y todos los demás elementos a considerar, a fin de designar al candidato conforme a su estrategia política y competitividad en la contienda.

Mi postura se fundamenta o se basa básicamente en dos premisas: una de ellas con la que iniciaría, es la que tiene que ver con la valoración de la *litis* por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Y analizando los motivos de queja, considero, debe declararse fundado aquel en donde se sostiene que la Comisión responsable realizó una indebida delimitación de la controversia, puesto que efectivamente se encontraba relacionada con los términos precisos en que se desarrolló la encuesta y la manera cómo debían interpretarse los resultados, de conformidad con la metodología empleada y si en el caso concreto el Comité Ejecutivo Nacional se apegó o no al método de selección al momento de designar a su candidato a la gubernatura de Puebla.

Es decir, la Comisión Nacional de Justicia varió la *litis* a tal grado de revertir la carga probatoria al promovente, a efecto de establecer que le correspondía a él, aportar los elementos que evidenciaran que los resultados de la encuesta le favorecían, siendo que en el caso uno de los aspectos esenciales del acto de designación de la candidatura, era que los órganos partidistas los integraran al mismo, o bien, valoraran su contenido a efecto de que los aspirantes tuvieran certeza de los resultados de la encuesta y lo correcto o no, en su interpretación.

Por tanto, para resolver sobre la pretensión del actor, el órgano de justicia partidaria debió tener a la vista el resultado de la encuesta, puesto que el propio promovente hizo depender sus agravios de que en el dictamen del Comité Ejecutivo Nacional de Morena se desatendió el resultado de la encuesta y se eligió como candidato a la gubernatura a otro contendiente.

En consecuencia, es claro que el órgano interno revirtió la carga de la prueba al ahora promovente para que justificara su dicho. Esto es, que el resultado de la encuesta le favorecía y con ello, la supuesta reevaluación o revaloración de los resultados del sondeo, porque en todo caso era a la propia autoridad responsable a quien le correspondía evidenciar que la designación del candidato a la gubernatura atendió a los resultados que arrojó el estudio estadístico.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia dentro de las cuales, como hemos mencionado, se incluye las pronunciadas por los órganos internos de los partidos políticos deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Magna, en cuanto a que debe de ser pronta, completa e imparcial y en los términos y plazos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En el caso concreto, se desatendió el principio de congruencia externa, por lo que debe revocarse la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena como consecuencia, llevarse a cabo el análisis de los agravios omitidos en esa instancia interna, respecto de los cuales, en mi opinión resulta fundado aquel en donde se alega la falta de fundamentación y motivación del dictamen emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

La otra premisa en la cual baso mi posicionamiento, que es a favor del proyecto que se nos presenta es la que tiene que ver con la falta de fundamentación precisamente en el dictamen del Comité Ejecutivo Nacional.

En efecto, estimo que le asiste la razón al promovente, cuando afirma que el Comité Ejecutivo Nacional al emitir el dictamen no expuso las razones que lo llevaron a concluir que Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta resultó vencedor en el procedimiento respectivo.

Lo anterior, porque no debe pasar desapercibido que los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público y deben de sujetar su actuación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como a su propia normativa interna, siempre respetando los derechos de sus militantes o afiliados en términos, precisamente, del artículo primero de nuestra Carta Magna y de conformidad con lo dispuesto en el 41 constitucional, base primera, en relación con los diversos 3 y 5, párrafo dos de la Ley General de Partidos Políticos, son entidades de interés público que, por supuesto, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de la ciudadanía a hace posible el acceso de esta al ejercicio del poder público.

Al respecto, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto fundamental la existencia de ciertas reglas y requisitos conforme a los cuales habrá de determinarse la efectividad de sus actos o resoluciones, por lo cual la obligación de fundar y motivar debe atenderse el marco constitucional, legal y normativo interno de cada partido político.

El cumplimiento de esta obligación tiene por objeto que sus resoluciones tengan, precisamente, certeza plena de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una o de otra forma, con el fin de que estén en condiciones

de enderezar una adecuada defensa contra el acto que estiman atentatorio de sus derechos.

En ese sentido, tiene interés en participar en algún proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, quienes tienen este interés tienen también derecho a que las determinaciones que les concedan o nieguen en el registro al mismo, esté debidamente fundada y motivada, a fin de que estén informados de las razones por las cuales sus precandidaturas no resultaron, como es en el caso, procedentes.

En congruencia con lo anterior, he analizado el dictamen de que se trata; es claro, se puede advertir del mismo que carece de esta debida fundamentación y motivación, porque si bien es cierto que se citaron preceptos legales, no me puede conducir a estimar colmado el principio de fundamentación, máxime si se atiende a que aun cuando se reconoce la existencia de diversos métodos para designar al candidato ganador, no se especificó cuál de ellos se utilizó y tampoco cómo es que influyó en el resultado al que se llegó.

Por ello, considero que es importante establecer que dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra garantizado el acceso pleno a la información, a la máxima publicidad y a la transparencia que, como ejes rectores, inciden en la vida interna de los partidos políticos por tratarse, como ya mencioné, de entidades de interés público, por lo que existe la obligación de constreñir sus actos a los relatados principios.

En esta visión que considero, que al omitir expresar las razones por las cuales consideró la designación de su candidato a la gubernatura no se cumplió con la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional atinente a que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado.

En las relatadas condiciones, estimo que como lo propone el proyecto debe revocarse las resoluciones impugnadas y ordenarse a la responsable que en el término de 48 horas emita otro dictamen fundado y motivado conforme a los lineamientos precisados en la propuesta.

Por lo tanto, como lo señalé al principio de mi intervención, señor Presidente, Magistrada, Magistrados, es que estoy a favor del proyecto de resolución que el Magistrado Presidente somete a nuestra consideración.

Sería cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, Magistrada Soto Fregoso.

El señor Magistrado Vargas tiene el uso de la palabra.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Muy buenos días a todas y a todos. Quisiera también pronunciarme sobre este asunto señalando que acompañaré el proyecto que nos presenta el Magistrado Presidente, y que básicamente lo que yo observó y en el ánimo de no repetir el caso concreto, es que existe una diferencia de análisis de las dos posiciones que aquí se han expresado, pero no podemos perder de vista que este caso tiene un factor que atiende a la propia naturaleza de las normas válidas y vigentes, que regulan la vida activa y de partido de los militantes y simpatizantes de Morena.

Creo esto porque aquí no se está planteando en ningún momento una invalidez de alguna norma estatutaria, lo que se está planteando es la indebida aplicación, a juicio del actor, de algunos aspectos que tienen que ver con la elección de la candidatura al gobierno del estado de Puebla.

Y donde básicamente yo resumiría que ataca el hoy actor tres aspectos. Uno, el acceso a la metodología que definió la encuesta, con lo cual previamente déjenme decir, el actor implícitamente aceptó y así sucede, a partir de que se emite la convocatoria, convocatoria que tampoco fue impugnada y que, con posterioridad él participa junto con el otro candidato, el hoy candidato al gobierno del estado, Luis Miguel Barbosa, y entonces acepta implícitamente las reglas que en la convocatoria están presentes.

El segundo aspecto que me parece el actor ataca es un aspecto que tiene que ver con la metodología, yo le llamaría propia, es decir, lo que él denomina parámetros y que son los criterios que a él le hubiera gustado que estuvieran insertos en la aplicación de la encuesta.

Y el tercer aspecto, creo que tiene que ver con los resultados de la encuesta. Es decir, él manifiesta una inconformidad en torno a la encuesta, al sostener que, de lo derivado de los resultados publicados y que fueron de su conocimiento, considera que él debió ganar la encuesta, conforme a los criterios que desarrolla en su escrito. Yo primero me quisiera referir al primero, es decir, el acceso a la metodología, si tuvo o no tuvo acceso. Como ya decía, me parece que el aspecto de que la convocatoria le aplica y que él aceptó esos términos, es incontrovertible, toda vez que no existió respecto a la convocatoria, que fue de fecha 14 de febrero, escrito de impugnación, ni de él ni de nadie en torno a dichas reglas.

Y en dicha convocatoria, para iniciar en su base 15, señala: sólo en caso de que se aprueben más de cuatro registros de aspirantes para candidatos a gobernador o presidente municipal en el estado o municipio para los cargos en disputa por la Comisión Nacional de Elecciones, la asamblea estatal electoral o la asamblea municipal electoral, según sea el caso, podrá elegir de entre ellos no más de cuatro propuestas para ser sometidas a sondeos y estudios de opinión por la comisión de encuestas. En dicho caso, cada afiliado podrá votar por una sola propuesta en la asamblea.

Y señala, de manera subsiguiente: el resultado de las encuestas, sondeos, estudios de opinión, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable en términos de lo previsto por el artículo 43, inciso s) del Estatuto.

Insisto, esta es la convocatoria que es válida y que él aceptó y donde la emisión de los resultados de la encuesta aquí establece que es inatacable.

Aquí nos enfrentamos a un problema, y que no es un problema exclusivo del partido Morena, es un problema —digamos— general de todo aquel sondeo de opinión y es: si nos convencen o no nos convencen los parámetros de medición y que eso no solo lo vemos en los partidos políticos, lo vemos también en los procesos electorales, donde en cada elección existe una serie de problemas, por así llamarlo, con quienes realizan encuestas, toda vez que existen diferencias notables entre lo que establece, por ejemplo, una casa encuestadora, respecto a lo que establece otra y, por supuesto, porque atienden a distintas poblaciones, atienden a distintas

preguntas o atienden a distintas variables que pueden hacer distinto el resultado de la encuesta.

Y, entonces, aquí la pregunta es cuál es la encuesta que a mí me satisface, si eso es lo que estamos buscando. Es decir, si yo quiero obtener un resultado determinado, pues hay una forma de variar la encuesta, según si me conocen más en una población, si me conoce más en un sector de edad, o entonces cuáles son las características técnicas de las que se hablaban para poder señalar que la encuesta es la objetiva y es la idónea. Y creo que ahí nunca nos vamos a poner de acuerdo.

En lo que sí nos podemos poner de acuerdo es que si la convocatoria establece quién va a ser el órgano encargado de organizar la encuesta y las bases conforme a las cuales se lleve a cabo, y se fijaron las bases para la convocatoria, misma que les fue informada a todos los precandidatos, me parece entonces que lo que sigue es respetar ese método de selección.

¿Por qué razón? Porque el propio Estatuto establece distintos métodos de selección, es decir, existe la posibilidad de que, a través de la Comisión Nacional de Elecciones, se establezca una selección directa del candidato que quieren que los representen.

Toda vez que este método fue aceptado, y que nos establece la normativa del partido, en torno a cuáles deben de ser las características que deben de reunir los precandidatos, en este caso. Y lo que hay que analizar es si fue o no fue debidamente valorado y si el proceso de selección se llevó a cabo en igualdad de circunstancias valorado para todos o solo para unos.

¿Qué se analizó? Se analizó el perfil de cada candidato; se analizó su trayectoria política, laboral y profesional; se analizó la estrategia, es decir, el partido político tiene una estrategia previa a la selección de su candidato para determinar quién es su mejor opción, para poder encabezar la boleta en dicho proceso electoral, y finalmente como cuarto punto de la valoración que hacen los órganos internos del partido, se propone realizar una encuesta.

Aquí la pregunta, y por eso lo señalo, es si la encuesta constituye el único valor que tomó el partido para designar al candidato, y la respuesta es "no". Como dije, valoran la trayectoria, valoran la estrategia que tiene cada candidato o que puede representar cada candidato, valoran también su perfil en lo individual, y ahí entramos a una cuestión, que creo que es difícil y muy complicado poder determinar, es decir, si es el candidato idóneo o no es el candidato idóneo, ¿por qué? Porque los propios estatutos del partido hablan de atributos éticos, atributos políticos, antigüedad en la lucha por las causas sociales, etcétera. Es decir, hacen todo un análisis integral de la valoración de quién puede ser su mejor candidato.

Y finalmente, los órganos del partido determinan que, conforme a la encuesta y los otros tres o cuatro elementos que he mencionado, se llega a la determinación de que es Luis Miguel Barbosa el mejor candidato para encabezar el proceso electoral en el estado de Puebla.

¿Por qué señalo esto? porque evidentemente lo que refleja el escrito de demanda es que ni la metodología exclusivamente, ni los resultados de la encuesta, constituyen el aspecto esencial o único que tiene que valorar el partido político para tomar una decisión. ¿Y por qué razón?, que creo que esa es la parte más

importante, porque lo que busca el partido político es evidentemente triunfar en la elección de la entidad.

Yo me preguntaría si el hecho de que solo valoren una pequeña parte de todos esos elementos es lo que los lleva a poder tomar la mejor decisión para ver quién es el candidato que va a abanderar su causa en un proceso electoral. Y creo que no, creo que precisamente son todos esos elementos que conforman la decisión.

¿Qué me parece importante destacar? Que respecto a la afectación que alega el hoy promovente, en primera, sí conoció cuál era la base básica de la encuesta, esta se la transmitieron si estoy bien, el 6 de marzo. ¿Y qué ocurre? que el 7 de marzo se inconforma porque él piensa que existen otros parámetros que son mejores para que así valoren su perfil.

Yo me preguntaría y preguntaría aquí a este Pleno, si dentro de los derechos de la militancia de Morena, existe un derecho a imponer parámetros de selección de candidatos. Creo que no. Creo que esas son facultades que, como ya dijimos, están reservadas para los órganos directivos de partido, tal cual lo establece el artículo 44 de los estatutos, es decir, que la selección de candidatos de Morena a cargos de representación popular, entre otras bases y principios, así como la decisión final de las candidaturas de Morena, resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuestas de acuerdo a lo señalado en su normatividad. Y eso es lo que hizo precisamente el partido Morena.

Entiendo y ese es la razón por la cual acompaño al proyecto, que lo que se deriva de las encuestas y sobre todo lo que se deriva de la resolución del órgano de justicia intrapartidario, es que faltan por precisar algunas cuestiones, que es lo que el proyecto está sosteniendo, de darle la oportunidad al partido político para que complete esa información, que podría generar más certeza a todos los militantes y simpatizantes de dicho partido, en torno a cuál fue la valoración integral de todos los elementos que ya mencioné, que llevaron a que Luis Miguel Barbosa sea el candidato elegido.

Pero como digo, en los propios estatutos del partido, dice: la realización de las encuestas a la que alude el apartado electoral del Estatuto de Morena, estará a cargo de la Comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad, trayectoria elegidos por el Consejo Nacional.

¿Qué es eso de inobjetable honestidad y trayectoria? Pues que también son valores subjetivos, y ¿quién los determina?, pues los determina el Consejo Nacional y se los delegada a la Comisión Nacional Electoral.

Dicho esto, me parece que si bien la convocatoria puede tener aspectos deficientes que no fueron impugnados, lo que me parece destacable -y así lo establece el partido político cuando el precandidato Alejandro Armenta Mier señala que el Comité Ejecutivo Nacional no le informó en ningún momento sobre los parámetros que serían utilizados en la encuesta- que el órgano responsable señala que fue durante la reunión del pasado 6 de marzo, celebrada en el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla, en presencia de un representante de la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y del Comité Ejecutivo Nacional, que se les informó a los precandidatos de Morena en Puebla, los ciudadanos Luis Miguel Barbosa Huerta, Nancy de la Sierra Arámbaro y el promovente del expediente que se resuelve, los detalles y criterios de la encuesta y

derivados de ello firmaron los tres precandidatos una carta dirigida a la Comisión Nacional de Elecciones en la que manifestaban la aceptación de participar en el proceso de selección de candidatos en el marco de lo previsto en la citada convocatoria de fecha 14 de febrero y que entró en vigor el día 18 del mismo mes. Es decir, hay una aceptación expresa en torno a dicha participación. ¿Qué no hay? Pues evidentemente una aceptación de que esos sean los únicos parámetros, que es lo que viene argumentando el actor. Y luego ¿qué no hay? Y que eso me parece todavía discutible, el que no está de acuerdo con el resultado de los estudios de opinión.

A ese respecto, yo quisiera señalar para empezar, que el documento denominado estudio de opinión de Puebla, obra de diversas preguntas y no todas tienen que ver con los precandidatos, es decir, son aproximadamente 30 preguntas, que tiene que ver con la entidad, con la percepción del partido, así como con la percepción del hoy Presidente de la República.

Y en ese sentido ¿Qué es lo que esencialmente alega el hoy actor? Dice: yo gané tres de las cinco preguntas. Y ¿cuáles son esas preguntas? Pues, bueno: ¿qué opinión tiene de los tres precandidatos? Y el ciudadano Alejandro Armenta tiene 18.7 respecto a Miguel Barbosa que tiene 14.4. No me refiero a la otra candidata, porque no es litis aquí. ¿Qué tan cercano a la gente se considera? Alejandro Armenta obtiene un 17.9 y 14.3 obtiene Miguel Barbosa. Y la tercera que él dice es la definitoria, es: ¿Lo consideran buen candidato? Alejandro Armenta obtiene un 39 por ciento, frente a Miguel Barbosa que obtiene un 33.7.

Sin embargo, dentro de esas preguntas, la pregunta que dice: “De las siguientes personas, ¿me puede decir si las conoce?”, Alejandro Armenta obtiene un 29 por ciento, pero Miguel Barbosa obtiene un 63.6 por ciento. Es decir, duplica y un poco más el conocimiento que tiene la población en general de una persona respecto de la otra.

Y en lo que tiene que ver con “De las siguientes personas, ¿a quién preferiría como candidato por la coalición Morena-PT-Verde Ecologista?”, Miguel Barbosa obtiene un 24.4 respecto a un 15.1 de Alejandro Armenta.

¿Qué quiero decir yo con eso? Es decir, es subjetivo y es complejo determinar quién ganó esa encuesta. No estoy diciendo que yo tenga una opinión definitoria, pero creo que son valores que se tienen que entender, y se tienen que analizar a la luz, como ya dije, de los otros elementos y requisitos que establece el partido, que es el perfil, la idoneidad del candidato, su estrategia, la estrategia del partido vinculada con la estrategia del precandidato y como última, aquellos valores que consideran de la vida pública o política y la lucha de causas sociales.

Todos esos elementos se conjugan con un último aspecto que es la encuesta y es lo que le da al partido político valores indicativos para tomar la decisión que más conviene al partido político.

Y es por esa razón que en mi opinión, eso sería más que suficiente para confirmar la decisión del partido que hoy se somete a juicio, pero en aras a ser exhaustivo, en aras a que no quede ninguna duda por parte de la militancia, que es a quien compete el recabar todos los elementos que pudieron confluir en torno a la decisión que tomaron los órganos intrapartidistas, y en aras, como ya decía la Magistrada Soto, a un criterio de principio de autodeterminación de los partidos políticos, para que el día de mañana si no ganan no vengan a este Tribunal a señalar que no ganaron por

nuestra culpa, que cambiamos sus preferencias, creo que hay que dar esa opción, para que sean los partidos políticos quienes brinden, a los justiciables y al resto de sus militantes y simpatizantes, los elementos para que pueda ser convincente del todo la decisión de elegir a su candidato a la gubernatura de Puebla.

Por esa razón, Magistrado Presidente, anuncio que acompaño el proyecto y señalo que al partido en cuestión no se le suspenderá, en caso de que sea aprobada su propuesta, la candidatura a dicho candidato, sino que tendrá un carácter temporal a efectos de que se cumpla la presente resolución, y posteriormente quede firme en caso de que no se impugne, o si se impugna vuelva a ser revisada la actuación del partido político.

Es cuanto, muchas gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? ¿Alguien más?

Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Presidente.

Únicamente por dos temas que plantea el Magistrado Vargas muy relevantes: uno, el carácter inapelable de las encuestas, de conformidad, en efecto, con los Estatutos, y que el mismo es señalado me parece ser que en la convocatoria.

Pero aquí difiero, me parece que por una parte lo que el actor impugna es la parte previa a la encuesta, que es la ausencia de metodología, lo referente a la falta de transparencia y de publicidad de los resultados de la propia encuesta, y la revalorización o valoración que hace el órgano partidista de los resultados de la encuesta.

Me parece que si fuese real solo la encuesta *per se*, lo que estuviese impugnando el actor, en este caso la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, cuando conoce, remitido por esta Sala Superior, la primera impugnación, la hubiese desechado por estarse impugnando un acto que no podía ser controvertido, en virtud del artículo 44 de los Estatutos.

Me parece también que, un poquito para abonar a lo que mencionaba yo al inicio de estas decisiones que ha tomado el Tribunal, en el sentido de respetar la autoorganización de los partidos políticos pero también proteger los derechos políticos de los candidatos, en efecto, en el dictamen final en el que se designa ya a un candidato para el cargo de gobernador en el estado de Puebla, se hace referencia a que el 23 de febrero de 2019 se determinó y se emitió un dictamen que fue notificado, en el que sólo se aprueba el registro de tres personas, de tres aspirantes a la candidatura.

Y aquí tenemos, aquí está este dictamen y exclusivamente dice, como lo señala en la propia convocatoria, sólo da los tres nombres de los candidatos que fueron, precandidatos que fueron aprobados para participar en la siguiente fase del proceso que es el de la encuesta.

Pero nosotros mismos revocamos este dictamen porque vinieron, no recuerdo exactamente con certeza si dos o tres militantes que se habían inscrito en el proceso y que decían: "El dictamen no me dice las razones por las que quedamos excluidos del procedimiento".

No obstante que, en efecto en la convocatoria se establece: la Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena y, sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas. Es decir, la misma convocatoria decía: sólo se darán los nombres de quien son admitidos a la siguiente etapa, y nosotros revocamos este dictamen, ordenándole justamente al órgano partidista responsable, que fundara y motivara de manera a que estos ciudadanos excluidos del proceso, no tomados en consideración, conocieran las razones por las que habían sido excluidos del mismo.

Entonces, me parece que es ahí donde justamente el Tribunal va construyendo estos criterios que, respetando la autoorganización, pero remontando también a etapas previstas en la convocatoria, se tratan de proteger los derechos políticos de los militantes o participantes en un proceso.

Sería cuanto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Otálora por la aclaración.

Magistrado Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

Sí, igual, porque yo creo que sí de la intervención del Magistrado Vargas resultaron cosas interesantes del planteamiento que vale la pena ir las viendo.

Una de ellas que, creo que sí debemos discutir es si además de los métodos de selección de candidatos establecidos por el artículo 44, párrafo primero de los Estatutos, que refiere el de elección, el de insaculación y el de encuesta.

Si además de esto, se puede estar solamente al resultado de la encuesta o debe haber una revaloración o algo distinto, es algo parecido a lo que señala el actor.

A mí me parece que es muy claro el inciso o) de este artículo 44 y le voy a dar lectura para mayor precisión.

Dice: la selección de candidatos de Morena a presidente municipal, gobernador y Presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas.

Y esto es lo interesante, lo que sigue: entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato.

A mí me parece que es muy contundente lo que el Estatuto dice y el Estatuto está refiriendo que la encuesta es la que va a mandar y es, a través de la encuesta que se va a decidir al candidato.

Por lo tanto, ya no podría, parece ser, haber ninguna otra revaloración al respecto y si concatenamos lo que dice este artículo 44, fracción o) [sic] con lo que dice el 45, este análisis de los candidatos, los perfiles, las características, todo aquello que deben reunir los militantes y quienes deban ser candidatos por parte de Morena deben ser analizados previamente, esto es, cuando son precandidatos para que ya en la participación ya se tenga la certeza de que todos reúnen los requisitos que establece la propia normatividad y así lo dice el artículo 46 en su inciso d) y le da

facultades a la Comisión Nacional de Elecciones para —dice— “valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas”.

Aquí es un caso, el candidato, el que resultó candidato es una candidatura, precisamente, externa.

Por eso creo yo que sí es importante el establecimiento de las bases de la metodología previo a la encuesta. ¿Por qué? Porque esto impide que una vez que se conocen los resultados de la encuesta puedan, entonces, darse parámetros para beneficiar subjetivamente a alguien.

Y, obviamente, los que no ganan se sienten agraviados con eso y argumentan parcialidad por parte de las autoridades.

¿Cómo evitamos esto? Esto se evita estableciendo las reglas previamente. Si ya se conocen y esas reglas se aplican con total exactitud a las encuestas, entonces nadie podrá decir que hay esa parcialidad a la hora de seleccionarlos.

El otro tema es que no está acreditado, efectivamente, que se le hayan dado a conocer estas bases.

En mi concepto, las autoridades partidarias también están obligadas a cumplir el principio de legalidad, establecido por el artículo 16 constitucional, todo acto que emitan tiene que ser por escrito.

Este tema de que se les dijo sin haber levantado un acta para que se constara que fue lo que efectivamente se les dijo, pues me parece que impide que ellos puedan probar.

Si nosotros decimos que está probado con el dicho de la autoridad, pues creo yo que es una prueba totalmente insuficiente porque es el dicho de la autoridad y es el dicho del actor, que no le dieron, que no le hicieron saber esas bases o esa metodología, por lo tanto, creo yo que es insuficiente.

Y en todo caso, como se menciona en alguna parte del proyecto, atendiendo a la carga dinámica de la prueba, pues quien tiene todos los elementos para acreditar que, efectivamente, existe la metodología y que también, efectivamente, se le hizo conocer al actor, pues es la propia autoridad, ellos lo tienen y ellos son los que deberían tener la carga de probar esa situación.

Por esa razón es que en mi planteamiento o en mi opinión es indispensable que estén.

Es decir, por supuesto, puede ser subjetiva, lo que digo, no le vamos a decir al partido cómo debe hacer las encuestas, no le vamos a decir al partido cuál es la metodología que tiene que emplear, no le vamos a decir al partido qué preguntas tiene que hacer, no le vamos a decir al partido en qué zonas tiene que llevar a cabo la encuesta. No, lo único que queremos es que estén hechas las reglas previamente para que los participantes sepan con toda antelación y les dé certeza de que efectivamente así se va a llevar a cabo la encuesta, y cómo se van a evaluar los resultados de esa encuesta. Eso es todo lo que considero yo debe tener esto.

Y por esa razón no hay ninguna intromisión en la autodeterminación en este caso del partido político Morena.

Es cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Infante.

Magistrado Rodríguez, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Presidente.

También para precisar algunas cuestiones en torno a la participación del Magistrado Vargas.

Primero, sobre el proceso de selección interna en general. Ya leyó el Magistrado Indalfer lo que dicen los Estatutos y esto se confirma con la convocatoria.

Dice la convocatoria: “La Comisión Nacional de elecciones, previa calificación de perfiles podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones. Dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del aspirante, conforme a lo establecido en el artículo 6º Bis del estatuto, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia política-electoral de Morena en el estado de Puebla. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios, y valorará la documentación entregada”.

Es decir, está claro que esta valoración se hace previamente a darles el registro como precandidatos, todos los que tienen una intención de aspirar a ser considerados en la encuesta a llevar a cabo, tienen que pasar por este filtro de valoración del perfil del aspirante, por lo tanto no es, como señalaba el Magistrado Vargas, que estas consideraciones deban estar en el dictamen final respecto a la designación de candidato, esto se hace previo, cuando presenta su postulación como aspirante, se hace esta valoración y esto queda reflejado en el dictamen que emite la propia Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidaturas, del 23 de febrero de 2019. En este dictamen está claro en la cláusula 6ª que, una vez que se realizó el análisis de perfiles y se revisaron los procedimientos estatutarios, quedan registrados como aspirantes a la candidatura de la gubernatura del estado de Puebla, tres personas: Barbosa Huerta Luis Miguel Jerónimo, de la Sierra Arámbaro Nancy y Armenta Mier Alejandro.

En el mismo dictamen, en el resolutivo séptimo, se establece que una vez que ya fue calificado y registrados estos candidatos serán, se someterán a un criterio o a un procedimiento de encuestas, bueno, literal dice: “debe tomarse como las opciones que serán sometidas a sondeos y estudios de opinión para que a partir de dichos estudios y/o sondeos se determine la idoneidad del precandidato mejor posicionado en la entidad, para determinar al candidato que representará a Morena en la contienda electoral para elegir gobernador de Puebla”.

Está muy claro en este propio dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, que estos tres precandidatos van a ser sometidos a estudios de opinión y que son con base en esos estudios de opinión, ya exclusivamente, que se determinará quién es el candidato.

Esto lo plasmó Morena en sus dictámenes, en sus convocatorias.

En esta convocatoria, a la que se ha hecho referencia, no se señala cuál es la metodología de la encuesta, es más, no se establece ningún lineamiento, regla, etcétera, respecto de la encuesta. Tampoco lo hacen en el dictamen en donde registran a estos precandidatos y establecen que el método será por estudios de opinión.

Entonces, con base en los propios documentos emitidos por la autoridad encargada del procedimiento de selección, el único elemento para valorar y determinar el candidato, ya en la fase final, es la encuesta.

Así lo establecen ya los estatutos como lo señaló, los leyó el Magistrado Indalfer.

Por otro lado, en estos documentos nunca se da a conocer la metodología. Quizá necesitaríamos un seminario de encuestas para entender cómo se hacen, cómo se llevan a cabo. Pero la verdad es que no estamos pidiendo que nos pongamos de acuerdo entre nosotros, sino que sea el propio partido el que se ponga de acuerdo con reglas claras, con lineamientos previamente conocidos a llevar a cabo la encuesta y que estén a la vista de los participantes, y después se expongan los resultados para que este proceso de selección cumpla con mínimos, con mínimas garantías de transparencia, con las máximas de certeza y respeto a los derechos de los precandidatos a participar de procesos internos, en donde conozcan las reglas del juego y las reglas del juego son las que define el partido. Cuando el partido optó por la encuesta, optó por un instrumento estadístico que requiere de una metodología y de otros elementos o herramientas que deben demostrar la veracidad de ese instrumento estadística, como pueden ser los cuestionarios que se lleven a campo y las bases de datos. De no conocer ni las reglas del juego, ni los instrumentos que se utilizan para los sondeos de opinión para la encuesta, pues los precandidatos estarían indefensos para hacer valer sus derechos. Por supuesto, el derecho a apelar no es renunciable, así lo diga la convocatoria. Nadie puede renunciar al ejercicio de sus derechos humanos de carácter político-electoral, ni aun cuando se haya asociado y milite en un partido que establezca reglas en relación a lo que es apelable y lo que no es apelable. Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** ¿Nadie más?  
Magistrado Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado Presidente. Pues, me van a hacer que se me suba el ego, considerando que todas las contestaciones vienen producto de mi intervención, pero como no soy ególatra, voy a tratar de contestar de manera general. Vamos a ver, el planteamiento que ustedes hacen es respecto a qué se debió considerar o qué no se debió de considerar; si se debió tomar en cuenta exclusivamente el artículo 44 de los estatutos o si se debió considerar que la convocatoria era lo suficiente o no suficientemente exhaustiva. A ver, me parece que somos jueces constitucionales y tenemos que valorar en su integridad toda la normatividad que lleva a un partido, respecto a un principio de autodeterminación a tomar decisiones. ¿En quién recae la carga de la prueba y en quién debió recaer la inconformidad de no establecer con exactitud la metodología de la encuesta, a partir de la cual se iba a desarrollar el proceso de selección en los aspirantes? ¿Eso fue impugnado o no fue impugnado? No fue impugnado, estamos hablando del acto del 14 de febrero. ¿Por qué lo señalo? porque no es una cuestión de creerle o no creerle a la autoridad partidista, sobre si hubo o no hubo ese conocimiento? Porque el 7 de marzo el hoy actor, presenta un documento en el cual dice respecto del método que se le señaló en la reunión del 6 de marzo “considero que se tiene que añadir estos parámetros para una mejor encuesta”.

Es decir, yo vuelvo a repetir ¿existe o no existe un derecho de los militantes para establecer sus propios parámetros en un proceso? No, y eso está en los Estatutos, lo establece el órgano partidista.

¿Y cómo se decide? Que creo que esa es la parte relevante, cuando hablan los tres magistrados que reaccionaron a lo que yo señalé, dicen: “Son importantes las bases”, sin embargo, la pregunta es ¿quién decide? Y creo que estamos de acuerdo que quien decide son los órganos intrapartidarios, es decir, no decide el encuestado, deciden los órganos intrapartidarios y, por supuesto que tienen que tomar todos y cada uno de los requisitos que prevé el Estatuto.

Entonces ¿no vamos a considerar si tiene o no tiene un buen perfil, si tiene o no tiene una trayectoria dentro de partido, si es militante o no es militante? es decir, hay requisitos básicos, luego hay otros requisitos que se establecen para el tipo de candidatura y luego está, por supuesto, el requisito establecido en la convocatoria, que es a través de la encuesta.

Yo quisiera traer aquí a su memoria un precedente que, por cierto, se votó por unanimidad, que es el SUP-JDC-65 de 2017 y ¿qué se resolvió en ese momento? Pues una candidatura por parte del partido Morena, en el cual no se aprobó el registro de un actor llamado Javier Plata Villarreal y que, por cierto, es un precedente del Magistrado Indalfer Infante.

¿Y qué dijimos en ese precedente? Dijimos que precisamente cuando se llega a ese momento mágico de tomar una decisión, y lo establecimos con puntos y comas, que en dicho caso se sostuvo que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Estatuto de Morena y, subrayo, de acuerdo con los intereses propios del partido.

¿Y qué señalamos? Que se trata de una facultad discrecional de la Comisión de Elecciones establecida en el propio artículo 46, inciso d) del estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma Estatutaria, tiene las atribuciones de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, y lo dijimos en genérico, pues si no tuviera esa facultad, entonces el día de mañana se inscribe alguien que no comparte los principios del partido y rompe con la base ideológica de un partido, y además rompería con el concepto de entidad de interés público de los partidos.

Y, por lo tanto, decimos en dicho precedente: de tal forma a dicho órgano se le confiere tal atribución discrecional, para elegir de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

En dicho precedente, se precisó que el ejercicio de las facultades discrecionales supone por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de las instituciones u órganos a la que pertenece el representante u órgano resolutor”.

Y señala: “La facultad discrecional constituye el ejercicio de atribución estatuida por el ordenamiento jurídico que le otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce su potestad en casos concretos.”

Es decir, establecimos que en efecto existe una facultad discrecional de los órganos máximos del partido para elegir a quién es su mejor candidato. Y creo que eso es lo que no está controvertido, es decir, se controvierte que hubo o no hubo una metodología, no que haya o no facultades de dichos órganos intrapartidarios para tomar esa determinación.

Se dice que no trae la metodología, yo le preguntaría al Magistrado Reyes, ¿cuál es la metodología que él considera más adecuada para imponerle al partido? -Lo cual sería una imposición- y si esa metodología que él nos propondría, es la que realmente va a generar la objetividad, o es la que va a hacer que cambie al otro candidato, es decir, ¿nosotros tenemos una potestad para poder hacer eso?, pregunto.

¿Tenemos un conocimiento técnico para poder hacer eso? Cuando aquí lo que establece la normatividad es que se conformará una comisión integrada por tres especialistas técnicos de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional para proponer las preguntas en las cuales está basada la metodología.

Si eso no satisface sus criterios de honestidad inobjetable y trayectoria de quienes hicieron las preguntas, pues yo pediría que también se pruebe esas personas no tienen esa calidad, es decir, y el promovente haya controvertido dicha calidad, cuestión que no ocurrió. Es decir, entrar al mundo de cuál es la metodología que a mí me satisface más, es entrar en un mundo de subjetividad al cual, no nos vamos a poner de acuerdo.

No nos ponemos de acuerdo en cuestiones que tienen que ver con cuestiones que están en blanco y negro en la ley, cómo nos vamos a poner de acuerdo en cuestiones que tienen que ver con medir preferencias, dónde existen, como ya dije, múltiples variables y múltiples escuelas de encuestas, digamos, de métodos de medición para establecer cuál es el más objetivo y cuál es el que satisface más a las necesidades de un partido político.

Es por esa razón, Presidente que, a mí me parecería ocioso volver a entrar en ese ejercicio, lo que sí me interesa, acorde con el proyecto que nos presenta a consideración, es que dicho partido acabe de transparentar esas dudas que quedan en torno a qué lo llevaron a plantear esas preguntas, cuál fue su motivación para que esas fueran las preguntas definitorias y por qué a partir de los resultados de esas preguntas consideraron que el hoy candidato a la gubernatura de Puebla es el candidato idóneo para poder seguir o no seguir en la contienda.

Eso sería cuanto.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrado Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, sí, voy a contestar a la pregunta que me hace el Magistrado Vargas.

Yo sí tengo conocimientos técnicos, al menos mínimos, respecto a los temas de encuestas. ¿Por qué? Porque estudié la maestría en administración y políticas públicas y la maestría en sociología y tomé varios cursos de econometría y estadística, y también tengo conocimientos para saber que como juez constitucional lo que estamos protegiendo aquí son los derechos de precandidatos que participaron bajo reglas no conocidas en un proceso de selección, a la postulación del candidato a la gubernatura de Morena.

Sin embargo, no estoy proponiendo y tampoco el Magistrado Indalfer, ni la Magistrada Janine Otálora, una metodología para que el partido lleve a cabo su encuesta. Esa no es nuestra función.

Claramente lo hemos dicho desde un principio: el partido decidió autónomamente y en ejercicio de sus facultades emitir unos Estatutos y establecer cuáles eran los procedimientos de selección interna para seleccionar sus candidaturas.

El partido emitió una convocatoria, a través del órgano facultado y aquí no está en la *litis* las facultades del Comité Ejecutivo Nacional de Morena. Emite una convocatoria el 14 de febrero. En esa convocatoria señala claramente el proceso de selección. Ya hemos dicho: con transparencia, con objetividad que el partido decidió valorar el perfil de los aspirantes y después otorgarles un registro como precandidatos, digamos, para ser considerados en una segunda etapa que también el partido decidió y emitió en un dictamen el 23 de febrero, que sería a través de una encuesta y que solamente con base en esa encuesta fundaría y motivaría su decisión.

Ahora, que quede muy claro que el actor no podía, no se trata de un problema de exactitud en la metodología, porque ni siquiera la conoció a través de estos documentos.

En la convocatoria que se emite el 14 de febrero no hay ningún reglamento o lineamiento a algún contenido respecto a cuál va a ser la metodología de la encuesta.

¿Qué va a impugnar, la omisión? Porque esto no es un problema de conocer con exactitud, es más bien de desconocimiento total.

Emiten un dictamen el 23 de febrero, en donde tampoco hay ninguna regla o lineamiento estándar para llevar a cabo una metodología.

Emiten, les hacen firmar a los considerados ya para el estudio de opinión el 6 de marzo un oficio, comprometiéndose a aceptar los resultados de la encuesta; lo firman, pero en este documento tampoco hay ningún elemento que indique conocen o que se dio a conocer la metodología completa de la encuesta.

El propio partido, el órgano facultado también aprueba un dictamen el 14 de mayo definiendo quién es el candidato. En ese dictamen tampoco se trata de un problema de exactitud o precisión, en ese dictamen no se dice absolutamente nada respecto a las valoraciones, al análisis de los resultados de la encuesta, ni se la establecen ahí cuáles fueron las reglas o los ponderadores que se utilizaron.

En ese dictamen tampoco se razona o se alguna justificación que permita comprender si el partido además de los resultados de la encuesta volvió a valorar el perfil o la idoneidad de sus candidatos conforme a los elementos que revisó en el proceso de registro.

Luego entonces, es falso que se trate de un problema de precisión o exactitud de las reglas. Nunca se dieron a conocer, al menos en estos documentos.

La propuesta no es imponerles una metodología, de hecho, es respetar sus procedimientos.

Lo que estamos señalando es que para respetar sus propias normas internas, el partido tiene que tener claros sus razonamientos, desde uno, con la discrecionalidad que tienen sus órganos pero no con arbitrariedad; con discrecionalidad, pero no con opacidad; con discrecionalidad sí, porque es una decisión política de la vida interna del partido, pero sí apegada a derecho, para que se respeten las reglas de competencia interna que de manera autónoma, y que sí pueden ser plasmadas con transparencia y objetividad, y se puede llegar a consensos respecto de cuáles son las metodologías y los alcances de las encuestas.

Por eso también es muy pertinente lo que señalaba la Magistrada Otálora respecto a la obligatoriedad de partido de contar con una reglamentación o lineamientos sobre sus procesos de selección interna.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias.

Magistrada Otálora, tiene el uso de la palabra.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Presidente. De manera muy breve, únicamente para que no quede la impresión de contradicción en los criterios respecto el JDC-65/2017, que en efecto, la misma Comisión Nacional de Elecciones cita este precedente en el dictamen que emite el 23 de febrero.

Solo que en efecto este juicio ciudadano, esta sentencia fue aprobada por unanimidad, y en esta la cadena impugnativa, que era el estado de Coahuila, el aquí actor en el 65 fue aspirante a candidato a gobernador, impugnó el dictamen en el que se dice quiénes quedan, nada más. Lo revocamos por, justamente, falta de fundamentación y motivación, y posteriormente viene a impugnar el nuevo dictamen fundado y motivado que dice por qué razones se le excluyó de poder ser candidato y quedarse en la etapa o en la calidad de aspirante, y que fue exactamente lo que sucedió aquí con el dictamen emitido el 23 de febrero pasado, que revocamos justamente porque venían aspirantes a quienes no se les estaba diciendo por qué razón se les había excluido.

En la sentencia del juicio ciudadano 65 cuyas, algunas partes conducentes ya leyó el Magistrado José Luis Vargas Valdez, en efecto, se reconoce la discrecionalidad del órgano responsable y del partido, en esa etapa que no está, finalmente más allá definida de una revisión del perfil que tienen los aspirantes a candidatos.

Entonces, me parece que es una etapa muy distinta a esta, en la que sólo se prevén los resultados de la encuesta, como ya lo señalaba también el Magistrado Indalfer Infante.

Sería cuanto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Magistrado Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias. Sí, efectivamente, para abundar un poco en este tema, efectivamente. El acto reclamado en el JDC-65, fue la

resolución donde no se registró como precandidato, determinó no aprobar su registro como precandidato a gobernador del estado de Coahuila.

Esto es congruente con lo que venimos diciendo. Lo que estamos diciendo es que la normatividad refiere que todo este análisis se hace en registro de precandidatos. Y el JDC-65, lo que se impugnaba precisamente era, el no haberlo registrado como precandidato.

Entonces, creo que ahí es donde está la cuestión y por eso creo que no habría ninguna contradicción en ese sentido.

Por otro lado, yo creo que para darle mayor precisión a cómo dicen las cosas las partes, sí es importante, voy a leer, por ejemplo, el escrito donde el actor le solicita a la Comisión Nacional de Elecciones tomar en cuenta ciertos aspectos para la metodología, y dice así:

“Alejandro Armenta Mier, me permito enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo manifestarle que en mi calidad de precandidato de Morena para la elección de gobernador de Puebla 2019, en pleno goce de mis derechos civiles y políticos, por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le solicito que se tomen en cuenta los seis criterios metodológicos que propongo, con el propósito de que la encuesta que se realizará para la definición de la candidatura sea un ejercicio confiable y válido”. Y después refiere cuáles son esos. De aquí no se desprende que el actor acepte que le dieron a conocer unos criterios de metodología y que él no está de acuerdo y por eso está planteando otros.

Eso es muy importante porque a la hora de referir qué es lo que dijo el actor, se pueden señalar cosas que no son exactas. Por eso, eso creo yo importante.

Ahora, otro de los aspectos que también hay que destacar es que, nuestra participación no tiene que ver con que haya dos metodologías o que nosotros simpaticemos con la que está proponiendo el actor. No.

La *litis* aquí es que no hay metodología para realizar la encuesta y tampoco para evaluar los resultados.

Y vaya y que sí es verdaderamente interesante y no nos estamos metiendo más allá, porque efectivamente la encuesta, pues no se refirió únicamente, la encuesta que se hizo no se refirió únicamente a los perfiles o a determinar cuál sería la mejor persona para ser candidato, hay otras preguntas, como ya se mencionó.

Pero, además, si fuéramos más estrictos diríamos que no son tres donde resultó con mayor puntaje o sea diríamos que resultó con mayor puntaje qué opinión tienen de él y también qué tan honesto es, también ahí resultó con mayor puntaje y también inclusive con menor, con menores negativos.

Entonces, por eso es lo importante de que se establezcan con anticipación las reglas de cómo se van a evaluar todas estas respuestas que se dan y los porcentajes y que se conozca con anticipación cuál es el factor. Si el factor que iba a prevalecer para definir quién iba a ser el candidato o el que se iba a tomar en cuenta era el nivel de conocimiento y esto lo hubieran sabido con anterioridad los candidatos, los precandidatos, no estaríamos —me parece— discutiendo este asunto.

Pero, el problema se da que, si esto se realiza una vez que se tienen los resultados, eso entonces hace que se genere la desconfianza por parte de los otros candidatos

de que se está tomando como referente o como factor principal las respuestas que benefician a uno de los candidatos.

Si esto hubiera estado hecho con anterioridad nadie desconfiaría, ¿Por qué? Porque nadie sabe el resultado, pero cuando se sabe el resultado es cuando se genera ya ese argumento de no certeza, de cómo iban a evaluarse estas situaciones.

Por esa razón, es decir, no se pretende, por supuesto, vulnerar la autodeterminación de los partidos políticos en cuanto a qué tipo de encuesta quieren hacer, cómo la quieren hacer, vaya, yo creo que ahí tienen amplia libertad para poderlo ellos manejar. Sin embargo, aquí el tema es: ¿existieron o no previamente los, algunos lineamientos, alguna metodología? ¿Existió? No. El partido no pudo acreditar que existieron. No los tenemos en los estatutos. No los tenemos en la convocatoria. No se levantó un acta de la reunión de 6 de marzo, en la que se dejara muy clarito qué fue lo que se dijo, para ver si ahí estaba realmente la metodología.

Entonces, no se puede saber absolutamente bajo qué reglas, bajo qué parámetros se llevaron a cabo esta encuesta.

Y es eso, precisamente, lo que hace que no sea confiable, que no responda al principio de certeza y de legalidad la encuesta que se realizó y tampoco, finalmente, la evaluación que se hace en relación con los resultados o con las respuestas que se dieron a las preguntas formuladas en dicha encuesta.

Es por esa razón que, vaya, seguimos sosteniendo la misma opinión que traíamos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Infante.

Si no hay intervenciones... Magistrado Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Solo para concluir, Presidente.

Vamos a ver, la pregunta que creo que acaba siendo un tanto retórica es: No hubo metodología, hubo una omisión y entonces, ¿de quién era la responsabilidad hacerse cargo de esa omisión? Creo que básicamente es la diferencia que tenemos. Ustedes dicen: "Era obligación del partido hacerse cargo de la omisión"; yo sostengo que es obligación de los interesados impugnar cualquier cosa que pueda estar afectando sus intereses.

Y claro que sabía de la omisión, porque aquí tenemos, ya lo leía usted, Magistrado Infante, un escrito de 6 de marzo donde el propio candidato acepta participar en el proceso y firma bajo protesta, y dice: "Aceptaré en su momento los resultados que arrojen en la encuesta levantada por el partido".

Y, posteriormente, él presenta un escrito del mismo día, aunque es recibido el día siguiente, el 7 de marzo, y dice: "De acuerdo a mis derechos civiles y políticos y con base en el artículo octavo de la Constitución Política, solicito se tomen en cuenta seis criterios metodológicos que propongo con el propósito de que la encuesta que se realice para definición de la candidatura sea un ejercicio confiable y válido."

Y establece una serie de preguntas, y al final dice: "Solicito que se apliquen tres encuestas espejo con empresas certificadas y con costo a cargo de los precandidatos".

Bueno, lo que aquí el precandidato nos está señalando es que él quiere su propia encuesta, no es la encuesta del partido político, él quiere que se haga la encuesta como él solicita y bajo los parámetros metodológicos que define su propio escrito.

Entonces, primera, sí conoció de la omisión y tan conoció que, como señalo, está expresamente admitido o tácitamente admitido cuando él señala: “firmo bajo protesta, pero añado estos requisitos y añado que la encuesta se haga conforme a mis criterios”.

¿Esos criterios son los adecuados o no son los adecuados? Bueno, ya tenemos aquí el magistrado experto en encuestas y probablemente sí lo sea. No lo sé, yo no soy encuestador ni experto en eso por una razón: porque no me eligieron en este Pleno por encuestador o por mis conocimientos o no mis conocimientos como encuestador; nos eligieron por otras razones, que son básicamente analizar la legalidad de los actos en la materia electoral.

Y entonces creo que la pregunta es esa: ¿Es legal o no es legal esta resolución? Hasta ahorita no me han podido señalar en qué es ilegal. No nos gusta o medio nos gusta, yo no tengo ese conocimiento para decir si es buena, si es mala, y sí, lo que entiendo es que es una facultad del propio partido determinar esos criterios para poder tomar las decisiones que convengan más a los intereses para una candidatura tan importante como es una gubernatura.

Y creo que eso es lo que toca en aras a una mayor certeza y en aras a una exhaustividad por parte de todos los que queremos seguir aprendiendo de encuestas, que nos explique el partido cómo desarrolló esas preguntas.

Y creo que nos vamos a volver a enfrentar a una misma problemática: a unos nos van a gustar o no y otros van a tener una opinión contraria, porque insisto, acaban siendo características que tienen un grado de subjetividad que obviamente no puede satisfacer a todo mundo el tipo de preguntas y la forma como se realizan estos ejercicios de opinión.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias. Ya no hay participaciones.

Me corresponderá pronunciarme en relación con mi ponencia. Desde luego la voy a sostener en los términos que la he planteado.

Creo que esencialmente coincidimos en muchos conceptos: autodeterminación, autoorganización, principio de mínima intervención, que creo están dados aquí desde el artículo 41 constitucional, en relación al juzgamiento, tratándose de la vida interna de los partidos políticos.

Haré referencia exclusivamente al artículo 2, apartado 3 o numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral que dice: “En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos se deberá tomar en cuenta el carácter de entidades de interés público de éstos, como organizaciones de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes”.

Este principio hermenéutico para mí impone el deber a los juzgadores de maximizar la libertad de los partidos en los asuntos relacionados con su vida interna, lo que se traduce, precisamente en una prohibición de interferir injustificadamente en las decisiones que competen exclusivamente a esos institutos políticos, como organizaciones de ciudadanos y entidades de interés público.

Esa es la primer premisa que yo construiría para mi intervención.

La segunda se vincula con lo que establece el artículo 31, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos. Este artículo en lo que interesa, perdón, numerales 1 y 2, dice: “Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar de sus militantes. No se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de gastos de campaña”.

Me detengo en lo relativo a lo relacionado con las encuestas. Creo, aquí se ha dicho, que debe hacerse público lo relativo a la metodología de las encuestas que debe buscar el partido, precisamente, cómo evidenciarlo ante la sociedad en general, y yo ahí no compartiría, porque creo que estaríamos rompiendo con lo que establece este artículo 31, numeral 1.

Lo que sí comparto es, se enteraron o no se enteraron, o fueron notificados o no fueron notificados los precandidatos; en relación con la metodología de esta encuesta.

Y creo que es ahí donde está el diferendo, porque para mí, al tenor del numeral que ya les leí de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral trasladado no solo al campo de la interpretación, sino al campo de la valoración probatoria, para mí sí se llega al convencimiento de que en autos está aprobado de que hubo una metodología y que esta se les dio a conocer a los precandidatos, obviamente con la secrecía a la que se refiere la Ley General de Partidos Políticos.

Y lo tocaba muy bien el Magistrado Rodríguez, discrecionalidad no significa arbitrariedad. Yo creo que aquí operó la discrecionalidad en términos de este numeral 31, pero sí operó también la comunicación a los precandidatos, perdón, sí a los precandidatos en relación con la metodología de la encuesta.

Y ¿por qué digo esto? Porque para mí existen una serie de elementos probatorios que adminiculados y, en su conjunto, nos dan a conocer que sí hubo tal conocimiento.

Y empezaría con el escrito de 6 de marzo, que, si bien se ha cuestionado aquí que no es tajante en tal conocimiento, sí nos hace referencia precisamente a que se procedió en relación con las encuestas, hacerle del conocimiento de este precandidato, lo que contiene el artículo 44 del Estatuto de Morena específicamente en el apartado cinco.

Esto, para mí se suma a la propia estrategia argumentativa que nos presenta el senador con licencia, Alejandro Armenta Mier en donde él no desconoce los resultados de la encuesta; incluso, al recibir de parte del partido político Morena el estudio de opinión Puebla 2019, la Sala Superior le dio vista al promovente y este compareció ante nosotros el 10 de abril de 2019.

En la parte que interesa, para mí se adminicula con estos elementos probatorios que he dicho, dice en su comparecencia: se concede el uso de la voz al actor, a fin de que manifieste lo que a su interés convenga. Y él señala o manifiesta: al momento que nos presentaron este documento, se refiere al de las encuestas, que pongo a la vista y que es el estudio que hicieron en la ciudad de México en el 2017 para definir la candidatura en la Ciudad de México, en reunión en la ciudad de

Puebla, se me señaló que esta sería la metodología con las variables con las que se aplicaría la encuesta 2019 en el estado.

Es decir, él, al contrario, reconoce que se le dio a conocer la metodología, precisamente, incluso hasta vinculada con la propia encuesta que se practicó en la Ciudad de México. Esto para mí es una prueba contundente de que sí hubo tal metodología.

Yo creo que si se adminiculan todos estos elementos de prueba, que como jueces no podemos desconocer, llegaríamos a la convicción, como lo propone el proyecto, de que sí hubo tal comunicación.

Y creo que, entonces, si bien hay discrecionalidad, no hay arbitrariedad.

Por otra parte, en relación con la impugnación a que se refiere el Magistrado Vargas, yo creo que sí al momento, si se demuestra que tuvo conocimiento de la metodología, para mí se trataba de un tema sustantivo que impacta, precisamente, en el núcleo esencial del método de selección y, obviamente, como impacta en este núcleo esencial debió haber sido motivo de impugnación, porque se trata de un proceso complejo que no nos puede llevar a una falta de certeza de todo el procedimiento de encuestas, tiene que impugnarse en el momento preciso en que ya le causa un agravio al promovente y no dejarse para una etapa posterior, porque de lo contrario se estaría reponiendo un procedimiento como el que nos proponen los Magistrados que se han pronunciado en contra del proyecto, que le dejaría un vacío, precisamente, en relación con el candidato del propio partido político en detrimento de este.

Para mí lo que corresponde y en donde tiene razón el promovente es que, precisamente, no hay un ejercicio racional ni argumentativo respecto del resultado de la encuesta y el por qué se declara vencedor a uno o no, o a otro de los candidatos.

Creo que esta es la parte del proyecto en donde sí existe una ausencia de fundamentación y motivación.

Es por eso que yo sostendré mi proyecto en los términos que lo he presentado, señalando incluso aquí o destacando el hecho que precisaba el Magistrado Vargas en relación con un registro condicionado, que desde luego estará sujeto a la fundamentación y motivación que emplee el partido político al resolver la *litis* correspondiente.

Esa sería mi participación.

Bien, si ya no hay alguna otra intervención, Secretaria general de acuerdos tome la votación correspondiente.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto Magistrado Presidente.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** En contra del proyecto, presentando un voto particular.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** También en contra del proyecto y si me permitiera la Magistrada Otálora, sumarme a su voto particular.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En contra del JDC-68/2019, en donde presentaré un voto particular en conjunto con la Magistrada Otálora y el Magistrado Indalfer, si están de acuerdo.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** 75.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, es el 75.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Nada más es un asunto el que está a discusión.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Perdón, me equivoqué de la lista. Bueno, es el JDC-75 el número de expediente, entonces en este votaré en contra, presentando el voto particular en conjunto con el Magistrado Indalfer y la Magistrada Otálora.

Y en relación al contenido del voto particular quisiera precisar que en este se hará referencia a la encuesta que presentó Morena en el procedimiento, sin embargo, esta fue declarada como reservada por el Magistrado instructor, entonces la versión pública que se haga del voto particular, a cargo de la Secretaría General de Acuerdos, debe testar aquellos elementos exclusivamente de este documento, de esta encuesta, para que no se den a conocer al público, ¿verdad?

Y, bueno, el resto de los asuntos, no se dio cuenta más que de este asunto, exacto, entonces me espero a los siguientes. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con el proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Sólo verificar si sí estamos discutiendo el mismo proyecto que el Magistrado Reyes Rodríguez porque él se refirió a otro, pero yo a favor del juicio ciudadano 75.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con el proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta tiene tres votos a favor y tres votos en contra, por lo que quedaría aprobado por una mayoría de tres votos, con su voto de calidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 187, párrafo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los votos en contra serían de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón, Indalfer Infante Gonzales y de la Magistrada Janine Otálora Malassis, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto, solicitando la versión pública relacionada con la encuesta que contendrá este voto particular.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 75 de este año, se decide:

**Único.** Se revocan las determinaciones dictadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena, que se indican en la sentencia para los efectos que ahí se precisan.

Secretario José Alberto Rodríguez Huerta.  
¿Sí?, ¿alguien quiere hacer uso de la palabra?  
Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Otálora Malassis:** Sí, nada más la precisión del voto particular que emitimos, sí.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Ya, gracias. Sí se tomó nota, verdad, ¿Secretaria?, que los Magistrados van a formular el voto particular en los términos de sus pronunciamientos. Bien, entonces, retomando la sesión, secretario José Alberto Rodríguez Huerta, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que propone a esta Sala Superior el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretario de estudio y cuenta José Alberto Rodríguez Huerta:** Con su autorización Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 76 de 2019 promovido por Miguel Ángel Navarro Quintero en su calidad de senador propietario por el principio de mayoría relativa en el estado de Nayarit, a fin de controvertir la determinación contenida en el oficio del director jurídico del Instituto Nacional Electoral mediante el cual dio respuesta a diversos planteamientos, relacionados con la suplencia de su cargo.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio, en el cual se aduce que el director jurídico no tiene competencia para emitir la respuesta a tales planteamientos.

Lo anterior, porque la consulta que formuló el actor no versa sobre una simple orientación, sino que pretende obtener un pronunciamiento de la autoridad nacional electoral, sobre un tema específico que tiene que ver con la ley electoral.

Por tanto, el director jurídico carece de competencia para dar contestación a esa consulta, dado que es atribución del Consejo General esclarecer el sentido de la normativa electoral.

De ahí que, si lo expuesto por el actor versa sobre aspectos vinculados con el citado marco normativo, corresponde a ese órgano colegiado el pronunciamiento respectivo.

En consecuencia, se propone dejar sin efecto el contenido del oficio controvertido, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita la respuesta correspondiente. En virtud de ello y dado el sentido del proyecto, no es posible examinar las cuestiones de fondo planteadas por el actor, porque sobre ellas se deberá pronunciar la autoridad administrativa electoral nacional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, secretario. Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Si no existe intervención alguna, Secretaria tome la votación, por favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.  
Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con el proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con la propuesta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con el proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 76 del año en curso se resuelve:

**Primero.-** Se dejan sin efectos el oficio del director jurídico del Instituto Nacional Electoral que se impugnó en el presente asunto.

**Segundo.-** Se ordena al Consejo General del referido Instituto que proceda en los términos precisados en este fallo.

Secretario Sergio Moreno Trujillo, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Secretario de estudio y cuenta Sergio Moreno Trujillo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas y Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves 77 y 78 del presente año, promovidos por Marlene Marisol Gordillo Figueroa y Rosenberg Díaz Pérez, respectivamente, contra el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó la designación de diversas consejeras y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales, entre otros, del estado de Chiapas.

La ponencia propone confirmar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación, toda vez que las designaciones constituyeron un procedimiento complejo, el cual se integró por diversas etapas de revisión, verificación y valoración del cumplimiento de requisitos establecidos tanto en la normativa aplicable como en la convocatoria para ocupar el cargo de consejero electoral local, por lo cual, basándose en ello y en ejercicio de su facultad discrecional, la autoridad responsable eligió a aquellas personas que consideró como mejores perfiles para desempeñar dichos cargos, de tal manera que la motivación se conforma con lo razonado en el curso del procedimiento, sin que sea dable exigir una motivación en términos ordinarios, por lo que el planteamiento de los promoventes se estima infundado. El resto de los conceptos de agravio se califican de inoperantes por las razones expuestas en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras y señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, secretario. Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Hay algún pronunciamiento?

Al no existir intervención, Secretaria, tome la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente. Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mi propuesta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la propuesta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con el proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 77 y 78, ambos de este año, se decide:

**Primero.** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.** Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Secretario Christopher Augusto Marroquín Mitre, por favor dé cuenta con el proyecto que nos propone la ponencia del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario de estudio y cuenta Christopher Augusto Marroquín Mitre:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de reconsideración 60 y 61 de este año, promovidos por Juan Manuel Santamaría Ramírez y el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente.

En este asunto, los recurrentes impugnan la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, por medio de la cual dejó sin efectos la toma de protesta del actor como diputado por el principio de representación proporcional del Congreso de Guerrero

y ordenó realizar una nueva asignación de la curul vacante en favor de la siguiente fórmula de la lista de ese partido del género femenino.

En primer lugar, el proyecto propone acumular los recursos respectivos.

En cuanto al estudio de fondo, respecto a los agravios relativos, el interés legítimo de las actoras en el juicio de origen, así como el conocimiento del asunto *per saltum instancia*, el proyecto propone considerar que su análisis es inviable por tratarse de cuestiones de legalidad que no son susceptibles de estudio por medio de este recurso.

Por otro lado, en cuanto al agravio relativo a que la Sala Regional incorrectamente aplicó una acción afirmativa no prevista por la legislación local, violando con ello diversos principios, en el proyecto se propone considerar que no asiste razón a los actores, esencialmente por las siguientes razones:

Primero, porque la medida adoptada por la Sala Regional no constituye la implementación de una acción afirmativa, sino una interpretación para hacer efectivas las acciones afirmativas preexistentes, concretamente la de la alternancia. Así, la medida de la alternancia es un medio para lograr el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular, de forma que, si esta medida tuvo una incidencia positiva en la integración del órgano legislativo del estado de Guerrero, esa integración debe preservarse.

Por otro lado, si bien el artículo 47 de la Constitución local y 13 de la Ley Electoral local establecen que, en caso de ausencia total de una fórmula se asignará a la siguiente fórmula de la lista en el orden de prelación, en el proyecto se razona que esta porción normativa admitió una interpretación no neutral cuando se advierte que en su aplicación estricta se estaría excluyendo o mermando la posibilidad de que las mujeres accedan a cargos de elección popular.

De esta forma, se considera que no es viable otorgar la curul a la segunda fórmula integrada por hombres, porque al hacerlo se estaría retrocediendo en los avances que se lograron, a través de la medida afirmativa de la alternancia.

Así, se considera necesario interpretar dichas normas jurídicas en el sentido de que, en caso de que la fórmula ausente corresponda a mujeres se designe a la siguiente fórmula de la lista de representación proporcional de ese mismo género.

En consecuencia, dado que no se comparte la premisa de la Sala Regional consistente en que es necesaria la incorporación de una acción afirmativa adicional, se propone dejar sin efectos la orden que dio el Congreso local para que tomara las medidas regulatorias y legislativas pertinentes.

Por lo anterior, en el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos ahí precisados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Les consulto, ¿hay alguna intervención?, ¿Ninguna?

Magistrada Soto, tiene el uso de la palabra.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias Presidente, con su venia, Magistrada, Magistrados.

Quiero hacer uso de la voz para, primero, anunciar que votaré a favor de esta propuesta que nos presenta el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, sustancialmente porque coincido que ante la renuncia de una diputación en el Congreso local que fue ocupada por mujeres se cubra con la siguiente fórmula de la lista de candidaturas también que sea integrada por mujeres, acorde con la regla de alternancia presentada por el propio Partido Verde Ecologista de México.

Quisiera hablar un poquito de los antecedentes del caso concreto, diría que ante la ausencia indefinida de la fórmula de mujeres que ocupaban el primer lugar de la lista de candidaturas de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Guerrero tomó protesta a Juan Manuel Santamaría Ramírez como diputado del Congreso por corrimiento de la lista registrada por ese instituto político.

Un grupo de mujeres, en su calidad de diputadas, controversió la toma de protesta sobre la base de que era contraria a la regla de alternancia dispuesta para asegurar la paridad de género, toda vez que se cubría un espacio ganado por una fórmula integrada por mujeres, y se estaba cubriendo por una fórmula de hombres, lo que alteraba, señalaban las impugnantes, este principio de paridad y, por supuesto, todos los adelantos y acciones que se han tomado para favorecer y garantizar el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular.

Eso se impugnó ante la Sala Regional Ciudad de México, y aquí veríamos qué resolvió.

La Sala Regional de la Ciudad de México de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, entre otras cuestiones, que la Comisión Permanente tenía el deber de implementar acciones afirmativas para estar en posibilidad de respetar el orden de prelación de la lista a partir de una óptica de género.

Tal medida implicaba, por supuesto, que la ausencia de una mujer o de dos mujeres, en este caso de la fórmula de legisladoras mujeres, debía ser cubierta necesariamente por otra mujer, por lo que estimó que lo procedente era, primero, dejar sin efecto la toma de protesta impugnada; luego, ordenar la toma de protesta de la siguiente fórmula de candidaturas del género femenino de la Lista de Representación Proporcional del partido Verde Ecologista de México, y, tercero, ordenar medidas de no repetición encaminadas a impedir que una fórmula de candidatura del género femenino que tomó protesta sea sustituida por una del género masculino, para lo cual vinculó al Congreso del estado a tomar estas medidas regulatorias y legislativas correspondientes.

Qué nos propone el proyecto.

La propuesta que se está sometiendo a nuestra consideración propone modificar la resolución de la Sala Regional de la Ciudad de México, ¿por qué?

Dice el proyecto, en virtud de que la conclusión a la que llegó la Sala Regional no requería la implementación de acciones afirmativas adicionales, ya que para reparar la violación reclamada, bastaba una interpretación conforme, que hiciera efectivas las acciones afirmativas preexistentes.

Como lo mencioné, al inicio de mi participación, comparto las consideraciones que sustentan el sentido de la propuesta, sustancialmente porque el procedimiento que, estimo debe de seguirse para el corrimiento de las listas de representación proporcional en el caso de ausencia de las mujeres que integraron la fórmula como

propietaria y suplente, requiere interpretar las normas neutrales de acuerdo con el objeto de que persiguen en este caso, la paridad.

De tal forma que favorezca y maximicen las medidas afirmativas implementadas en el marco de la paridad de género y preserve la integración de mujeres y hombres del órgano legislativo que se había logrado como resultado de la elección en el estado de Guerrero.

Como lo hemos dicho en muchas otras ocasiones y yo lo he sustentado también en alguna otra participación, en otros casos, justamente la premisa que se está abordando aquí en el proyecto de interpretar las normas neutrales de lo que significa juzgar con perspectiva de género y eso está sustentado y está plasmado en lo que es el documento que es el pacto para introducir la perspectiva de género en los órganos impartidores de justicia que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que fue refrendado ya en todo el país, y ahí hay una muy clara redacción y explicación de lo que es juzgar con perspectiva de género, que justamente nos lleva a poner o cuestionar la neutralidad de las normas para medir el impacto diferenciado que tiene la aplicación de las mismas.

Creo que este es un caso muy claro y concreto de lo que significa, en este caso poner la norma en una interpretación que favorezca la impartición de justicia con perspectiva de género.

Leerla y aplicarla de manera neutral, técnica, pues realmente nos va a dar un resultado diferente, que va a favorecer en este caso a los hombres y no a las mujeres.

Entonces, con base en los principios que nos obligan al Estado Mexicano, que están consagrados en nuestra Constitución en los tratados internacionales que ya hemos firmado, pues la interpretación favorable a la perspectiva de género es la que se está haciendo en este caso concreto.

Aquí las normas a interpretarse son el artículo 47, arábigo 1, fracción segunda de la Constitución local del estado de Guerrero y el artículo 13, tercer párrafo de la Ley Electoral local, que establece en el procedimiento por medio del cual se reemplazará una vacante en el Congreso del estado.

En esencia, ambas disposiciones señalan que ante la ausencia de una fórmula de una diputación de representación proporcional se debe llamar a aquella que siga en el orden de prelación y es ahí, creo, donde está el *quid* del asunto.

Si leemos la norma como tal, pensando o interpretándola como si fuera neutral o desde una manera neutral, lo que les decía era que tenemos resultados y efectos diferenciados que favorecen o desfavorecen a mujeres y a los hombres. En este caso, la interpretación que se hizo del Congreso fue una interpretación literal que no favorece lo que es la perspectiva de género.

Estos artículos nos señalan expresamente que deba llamarse a la siguiente fórmula del mismo sexo, no señalan expresamente que deba llamarse a la fórmula del mismo sexo, sino dice a la siguiente fórmula, a la fórmula que sigue en el orden de prelación.

Es decir, está redactada de manera neutral, pues su redacción atiende al orden de prelación.

Si lo entendemos bajo la perspectiva de género, pues nos es muy fácil y muy claro entender que sí es bajo el orden de prelación de las fórmulas de mujeres porque es el espacio ganado para este género.

Sin embargo, para salvaguardar el principio constitucional de paridad requiere, como lo he venido señalando, que la norma se interprete de acuerdo al fin por el que fueron establecidas.

Recordemos que los partidos políticos tienen la obligación constitucional y legal de registrar las listas de candidaturas de manera alternada, esto es, mujer-hombre-mujer o, en su caso, hombre-mujer-hombre-mujer.

Ello, a fin de que la asignación y, en su caso, la integración del órgano procure y de ser posible garantice la paridad, una integración paritaria.

Entonces, ya hemos avanzado y tenemos un camino andado con jurisprudencia, con tesis, con todo un bagaje importante en criterios de esta Sala Superior, en el sentido de ir abonando a una interpretación que favorezca la igualdad sustantiva, y en este caso me parece que está muy clara.

Esta finalidad debe de ser trasladada o salvaguardada en la integración de los órganos de representación, como es el Congreso del estado, por ello en el caso concreto ante la redacción neutral de las disposiciones estimo y así lo considera el proyecto con el cual yo coincido, se debe interpretar bajo el crisol de la paridad.

¿Por qué? Pues ya hemos tenido sentencias muy relevantes en donde se hace una explicación de lo que es la alternancia, por qué son las fórmulas; ya avanzamos, por qué las fórmulas deben estar integradas nada más por mujeres, para evitar este tipo de circunstancias, que aunque hubiéramos pensando no se podría volver a dar después del caso de “Las Juanitas”, pues lo vimos en Chiapas con el caso llamado “Las Manuelitas”, en donde todavía hay resistencias a tener estos avances como ya dados, estos derechos como ya ganados y pensando que son derechos fundamentales, derechos humanos, pues estábamos en el entendimiento de que no había regresividad.

Sin embargo, vemos que aún está ahí latente el peligro y la tentación, siempre de volver un paso o muchos pasos atrás en el tema del avance de los derechos de las mujeres en el acceso a los cargos públicos.

Entonces aquí repito, reitero, es un caso con gran claridad en donde la fórmula que ya queda afuera es una fórmula de mujeres y la interpretación debe hacerse en el corrimiento de la siguiente fórmula evidentemente de mujeres, ¿por qué? Porque ya estamos ante una verdad jurídica en donde hay alternancia.

Entonces, no podemos tener dos fórmulas consecutivas de hombres como sería en este caso.

De ahí que coincida que ante esta ausencia de una fórmula de mujeres se llame a la siguiente del mismo sexo para cubrir esta vacante, pues de esa manera se preservará la integración de mujeres y de hombres en el Congreso del estado de Guerrero de manera más equilibrada.

Esta interpretación es acorde a la jurisprudencia 11 de 2018 de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

Esta jurisprudencia la emitimos en esta Sala Superior el año pasado y que en la misma se precisa que las medidas afirmativas tienen que ser interpretadas en un sentido que procuren el mayor beneficio para las mujeres. Es la esencia de las acciones afirmativas, para ello están hechas, para acelerar lo que es esta meta de una igualdad sustantiva.

De igual forma, el criterio señala que una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio o la finalidad para la que fueron establecidas, pues las mujeres podrían verse limitadas para ser postuladas o acceder a un cargo de elección popular que exceda la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Además, la interpretación propuesta en este caso estimo que es congruente también con el criterio adoptado por esta misma Sala Superior en la tesis de rubro CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADAS O DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, en la que señaló que, al momento de realizar la asignación correspondiente, faltó una fórmula de mujeres que deberá tomar su lugar la siguiente fórmula del mismo sexo, y esto con la finalidad de conservar la integración paritaria del órgano.

En ese sentido, las normas que rigen en el estado de Guerrero, deben de interpretarse de forma tal que cuando la fórmula ausente corresponda a mujeres, debe designarse a la siguiente fórmula de la lista de representación proporcional que corresponda a mujeres, en congruencia con el postulado constitucional de paridad, principio que ya se ha consagrado en la Carta Magna que orienta, por supuesto, a todos los poderes públicos a ejercer sus atribuciones con el propósito de que ello se materialice en la realidad.

En el caso concreto, el Congreso local en 2018, no alcanzó una integración paritaria al contar con 27 hombres y 19 mujeres, lo cual representa un 58.7 por ciento de hombres y un 41.3 por ciento de mujeres que integran el Congreso local del estado de Guerrero, y en ese sentido, al maximizar los alcances de esta medida afirmativa de alternancia se está preservando el resultado obtenido después de la jornada electoral, pues a partir de las medidas adoptadas y al compromiso de los partidos políticos, y su obligación de observarlas, se logró la referida integración del órgano legislativo de Guerrero, así como la participación de las mujeres en el ámbito político-electoral.

No es menor esta medida y esta acción, y refrendar esta sentencia de la Sala Regional Ciudad de México porque además el contexto del estado de Guerrero no ha estado ajeno como la mayoría de los estados, pero particularmente es uno de los estados, es una de las entidades federativas en donde hemos visto que se presentan mayores casos que tienen que ver con violencia política hacia las mujeres por razón de género al decidir ejercer sus derechos de votar y de ser votadas y aquí hemos tenido casos muy graves, por supuesto y el contexto en general en la entidad federativa, pues no es del todo favorable a una participación libre de violencia por parte de las mujeres.

Por ello, me parece todavía más relevante que, a través de sus sentencias este Tribunal Electoral contribuya para lograr en nuestro país una igualdad real, una paridad efectiva, una paridad sustantiva, no solamente cualitativa y esa es parte de la función esencial de un Tribunal Constitucional que debe hacer prevalecer la igualdad plena, como en este caso, la participación igualitaria de mujeres y de hombres, es por ello que me reitero a favor de este proyecto, que favorece la participación de las mujeres y aun así no se logra la paridad.

Entonces, el tener una interpretación y leer la norma de manera neutral, nos va a llevar todavía más a un descalabro en lo que es el número de integrantes mujeres del Congreso del estado de Guerrero.

Sería cuanto, mi participación, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Soto.

¿Alguien más va a intervenir en este asunto?

Yo nada más, si ya no hay participaciones, referiré que formularé un voto concurrente, considerando que la interpretación constitucional debe ser diferente en cuanto al artículo 47, numeral uno, fracción dos de la Constitución Política del estado de Guerrero, esto alinea al principio de paridad, que establece nuestro artículo 41 constitucional y el principio *pro persona*.

Esa sería mi aclaración.

¿Alguien más? Por favor, tome la votación Secretaria.

**Secretaria General de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la propuesta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor, con voto concurrente.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos, con la precisión que usted anunció la emisión de un voto concurrente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en los recursos de reconsideración 60 y 61, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos indicados.

**Segundo.-** Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria Azalia Aguilar Ramírez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración la ponencia de la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretaria de estudio y cuenta Azalia Aguilar Ramírez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 80 del presente año, promovido por José Luis Ortega Morales y Ramiro León Flores para controvertir de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena la resolución que confirmó el registro de precandidaturas a la gubernatura de Puebla en el actual proceso electoral extraordinario.

Superados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se propone confirmar la resolución controvertida, en razón de que, a juicio de la ponencia, ninguno de los agravios que hacen valer tienden a controvertir las razones que expresó el órgano interno para apoyar su determinación.

Es decir, no basta que los actores expresen sus agravios en forma genérica y abstracta, a través de simples aseveraciones para que se emprenda el examen de legalidad de la aludida resolución a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que expongan de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustentan sus propias alegaciones.

En este contexto, si únicamente se limitan a advertir circunstancias, señalar preceptos constitucionales y jurídicos e incluso expresar subjetivamente criterios a partir de los cuales consideran que el órgano vulneró sus derechos político-electorales para participar como precandidatos a la gubernatura, es imposible abstraer motivos de inconformidad que confronten o combatan los razonamientos lógico-jurídicos sustentados en la determinación controvertida.

Aunado a ello, en forma alguna ponen en evidencia que la actuación de la autoridad partidista fue incorrecta, y menos aún que cumplen a cabalidad con el perfil idóneo o, bien, qué fue lo que se dejó de valorar en su perjuicio. De ahí que los agravios se proponen calificar inoperantes.

Hasta aquí es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Hay intervención? ¿Ninguna?

Secretaria, tome la votación, por favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente. Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Es mi propuesta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 80 de este año se decide:

**Único.-**Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Héctor Rafael Cornejo Arenas, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno, la ponencia del señor Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Secretario de estudio y cuenta Héctor Rafael Cornejo Arenas:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Me permito dar cuenta con el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 66 del presente año, promovido por la asociación civil denominada Gubernatura Indígena Nacional, que controvierte el oficio emitido por

el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual, entre otras cuestiones, tuvo por no presentada la notificación de intención de la asociación actora, de constituirse como partido político nacional.

El proyecto propone dejar sin efectos el oficio impugnado. Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable pudo adoptar medidas favorables que potencializaran los derechos de audiencia y asociación política de los integrantes de la agrupación indígena, al revisar la información que la asociación allegó para continuar con el procedimiento de constitución como partido político, como fue la presentación de una imagen que contiene su emblema y la modificación al objeto social definido en su acta constitutiva.

En consecuencia, la propuesta sostiene que debe de revocarse el oficio del Director de Prerrogativas, para el efecto de que la autoridad indique en términos claros y precisos, los elementos que requiere para el efecto de que la asociación tenga oportunidad de allegarlos en igualdad de condiciones, hecho lo cual, se deberá dictar una nueva determinación, respecto a la satisfacción de los requisitos respectivos.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, secretario.

Está a debate el asunto de la cuenta.

¿Hay alguna intervención, les consulto? ¿Ninguna?

Secretaria, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente. Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con el proyecto.

**Secretaria General de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con mi propuesta.

**Secretaria General de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con el proyecto.

**Secretaria General de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 66 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el oficio impugnado para los efectos precisados en la sentencia. Secretaria general de Acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

**Secretaria General de acuerdos Berenice García Huante:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con 12 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se actualiza una causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano 81, mediante la cual se impugna la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que confirmó la elección de su candidato a la gubernatura de Puebla.

Lo anterior, toda vez que de autos se advierte que el escrito de demanda carece de firma autógrafa del promovente, aunado a que en esta sesión la Sala Superior resolvió el diverso juicio ciudadano 75 de este año, en donde el actor reclamó el mismo acto y expuso idénticos agravios.

Por tanto, se estima que la interposición del referido medio también precluyó su derecho de acción.

De igual forma, se desecha de plano la demanda del juicio electoral 32, promovida para controvertir el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral relacionado con el incumplimiento de las medidas precautorias ordenadas dentro de un procedimiento sancionador ordinario respecto de actos que podrían constituir acoso laboral o violencia política por razón de género en perjuicio de la actora.

La improcedencia deviene de que el pasado 10 de abril el Consejo General del referido instituto resolvió el fondo de la controversia. Por tanto, al existir un cambio de situación jurídica el juicio quedó sin materia.

Por otro lado, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 216 y 221, mediante las cuales se controvierten las diversas sentencias dictadas por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, por las que se desecharon los medios de impugnación relacionados con la transferencia de

recursos a una agencia municipal de parte de un ayuntamiento en Oaxaca y el pago a diversos exregidores en un municipio de Tabasco.

En los proyectos se propone la improcedencia de los medios porque se estima que no se impugnan sentencias de fondo, además de que en cada caso la Sala señalada como responsable se limitó a examinar y resolver cuestiones de legalidad.

También se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 217, 220 y 222, el 223 y su acumulado, así como el 228, interpuestas para controvertir sendas sentencias dictadas por las salas regionales Xalapa y Ciudad de México, relacionadas medularmente con la pérdida de registro del Partido Social Demócrata de Oaxaca, lo referente a las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativas a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional correspondientes al Ejercicio 2017, entre otros, en la Ciudad de México y Yucatán, así como el registro del Partido Nueva Alianza en el citado estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que las salas señaladas como responsables no analizaron algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que se limitaron a examinar y resolver cuestiones de legalidad.

Asimismo, se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración 227, al considerar que el recurrente agotó su derecho de acción con la interposición del 223, al cual también se propone acumular.

Finalmente, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 219, 230 y 231, interpuestas para controvertir diversas sentencias dictadas por las salas regionales Toluca y Xalapa, relacionadas con la pérdida de registro del Partido Social Demócrata de Oaxaca, y el proceso interno de Morena para la selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en Quintana Roo para el proceso electoral 2018-2019.

En los proyectos se estima que la presentación de las demandas se realizó de forma extemporánea.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

Les consulto si hay alguna intervención en relación con los asuntos de la cuenta.

¿Ninguna?

Secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente. Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** A favor de todas las propuestas, con excepción del recurso de reconsideración 216, en el que emitiré un voto particular, en congruencia con intervenciones anteriores.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor con toda la cuenta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos, excepto del REC-216, en el que emitiré también un voto particular conjunto con la Magistrada Otálora, si está de acuerdo.  
Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Votaré en contra del recurso de reconsideración 220 de 2019 y del recurso de reconsideración 228 de 2019 por precedentes en sentido contrario, emitiendo voto particular, y a favor del resto de los proyectos de la cuenta.

**Secretaria general de Acuerdos Berenice García Huante:** Gracias.  
Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con todos los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del recurso de reconsideración 216 de este año se aprobó por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anunciaron la emisión de un voto particular conjunto.

Los proyectos de los recursos de reconsideración 220 y 228, ambos de este año se aprobaron por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez quien también anunció la emisión de un voto particular.

En tanto que los proyectos restantes de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en los asuntos con los que la secretaria general de acuerdos dio cuenta, se resuelve en cada caso, desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado la discusión de los asuntos del orden del día, quiero convocar a las Magistradas y Magistrados integrantes de este Pleno a la próxima sesión pública de resolución y siendo las 13 horas con 45 minutos del 12 de abril de 2019 levanto la presente sesión.

Buenas tardes.

----- o0o -----